

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**Monografía para Optar al Título de Licenciado en Derecho**

**TEMA:**

Análisis Jurídico de las Competencias para el Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento Sostenible del Sector Forestal.

**PRESENTADO POR:**

Br. Yaneth Cecilia Aráuz Barrera

Br. Ligia Raquel Delgadillo Barrantes

**TUTOR:**

P.H.D: Arnoldo Montiel

León, Mayo 2009



## *Dedicatoria*

*La presente Tesis Monográfica la dedico en primera instancia:*

*A Dios: por haberme permitido la culminación de una de mis metas y escalar un peldaño más en mi vida, por darme las fuerzas para vencer los obstáculos y seguir siempre adelante.*

*A mis Padres José Araúz y Gloria Barrera: los cuales me han enseñado el amor que se les debe de tener a todo lo que realizamos en nuestra vida, por inculcarme los valores para ser una mujer de bien y sobre todo por apoyarme siempre a lograr mis metas y alcanzar mis sueños, a quien les debo todo lo que soy y cuanto seré. Gracias por ser excelentes padres.*

*Yaneth Cecilia Araúz Barrera*



## *Agradecimiento*

*Quiero agradecer especialmente a aquellas personas que compartieran sus conocimientos conmigo para hacer posible la conclusión de esta tesis, especialmente:*

*Al Dr. Arnoldo Montiel (P.H.D), por habernos guiado como tutor en esta tesis monográfica y habernos brindado sus conocimientos.*

*A la Arquitecta Indiana Barrantes, por sus ideas y recomendaciones.*

*Al Licenciado Oscar Salazar por ese optimismo que me transmitió, por haberme ayudado en todo lo que estuvo a su alcance y a quien le agradezco todo lo que hizo por mí.*

*A mi compañera de monografía y amiga Ligia Raquel Delgadillo por trabajar junto conmigo y al final recibir la recompensa justa de nuestro trabajo.*

*A todas aquellas personas que de una u otra forma me estimularon a seguir adelante.*

*Yaneth Cecilia Arauz Barrera*



*Dedicatoria:*

*A mi abuelita **Lucila Del Carmen Espinoza Tercero (Q. E. P. D)**, el mayor de los tesoros que Dios pudo darme, esa madrecita linda que me cuidó y que se preocupó por mí desde mi llegada a este mundo. A ella que con sus mimos, cariño, amor y comprensión me ayudó a formarme como mujer y que tanto soñó con este momento y que se que de donde este se estará regocijando por que ya soy lo que tanto espero que fuera, una profesional..... Te amo mama chila y este triunfo te lo dedico de manera muy especial a ti.*

*A mi abuelito **Ramon Ernesto Barrantes**, a ese hombre que ha dedicado su vida a educarnos, a dirigirnos por el buen camino, a guiarnos la chaqueta cuando era necesario, pero sobre todo que a puesto todo su empeño para hacer de nosotras lo que ahora somos.... mujeres de bien.*

*A mis padres, **Ligia Maria Barrantes Espinoza y Ofilio Ramon Delgadillo Delgado**, ellos que con el mayor de sus esfuerzos han contribuido a mi formación como profesional.*

*A mi tía **Indiana Barrantes Espinoza**, mi otra mama, por haberme inculcado el amor por el estudio pero sobre todo por ser esa mujer incondicional a mí, cuando más la necesito.*



*A mis hermanas Ana Lucila Y Maria Isabel Baldizon Barrantes por el apoyo que me han brindado siempre y por ser un ejemplo a seguir.*

*A Tania Giomar Delgadillo Franco (Q.E.P.D), por ser esa amiga sincera siempre y apoyarme en los momentos mas difíciles de mi vida, amiga aunque ya no estés con nosotras este logro es de las tres....*

*Ligia Raquel Delgadillo Barrantes*



## *Agradecimiento*

*A nuestro padre celestial, Dios por haberme regalado vida, sabiduría y sobre todo la fortaleza necesaria para enfrentar todos los tropiezos y lograr culminar mi carrera con mucho éxito.*

*A nuestro tutor Dr. Arnoldo Montiel, por brindarnos todo su apoyo, por su paciencia y sobre todo por habernos transmitido muchos de sus conocimientos.*

*A todas las personas representantes de cada una de las instituciones estatales que nos brindaron su apoyo y nos facilitaron la información necesaria para la culminación de nuestro trabajo investigativo.*

*Y a ti amiga Yaneth Cecilia Arauz Barrera, por tu amistad, tu apoyo incondicional y por saber tolerar cada uno de los pleiteos que tuvimos en el transcurso de la realización de nuestra investigación.*

*Ligia Raquel Delgadillo Barrantes*



## OBJETIVOS

### General:

- Realizar un análisis del régimen jurídico de la organización administrativa competente que regula el aprovechamiento sostenible del sector forestal.

### Específicos:

- Estudiar el derecho ambiental y sus principios básicos, vinculados directamente a la regulación del aprovechamiento forestal.
- Analizar el régimen jurídico para el aprovechamiento sostenible del sector forestal.
- Revisar el ámbito de competencia, en el que actúan las instituciones que regulan el aprovechamiento sostenible del sector forestal.



## INDICE

	PAGINAS
OBJETIVOS	
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>4</b>
<b>Nociones de Derecho Ambiental</b>	
1.1. Definición de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	
1.2. Derecho y Medio Ambiente.	
1.3. Principios del Derecho Ambiental relacionados con el Aprovechamiento Forestal.	
1.4 Características del Derecho Ambiental.	
1.5 Derecho de los Recursos Naturales y Derecho Ambiental.	
1.6 Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.	
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>17</b>
<b>Análisis Jurídico para el Aprovechamiento Sostenible del Recurso Forestal</b>	
2.1. Aspectos Generales	
2.2. La Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas	
2.3. Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 Ley de Municipios. Leyes N° 40 y 261	
2.4. Reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97)	
2.5. Ley General del Medio Ambiente y sus Recursos Naturales (Ley N° 217) y sus Reformas (Ley N° 647).	





- 2.6. Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto 9-96), y sus Reformas (Decreto 76-2006) y Ley N° 585 Ley de veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal.
- 2.7. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley N° 290) y sus reformas (Ley N° 612).
- 2.8. Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. (Decreto 71-98).
- 2.9. Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley N° 462) y su Reforma (Ley N° 487).
- 2.10. Reglamento a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto 73-2003).

**CAPITULO III ..... 78**  
**Competencias institucionales para el otorgamiento de concesiones y permisos de aprovechamiento sostenible del sector forestal.**

- 3.1. Etimología y Definición de Concesión
- 3.2. Bases Constitucionales para el Otorgamiento de Concesiones de Aprovechamiento Sostenible del Sector Forestal.
- 3.3. Organización Administrativa Competente para el Otorgamiento de Concesiones de Derechos de Aprovechamiento Forestal.
- 3.4. Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales.
- 3.5. Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Permisos de Aprovechamiento Forestal.

**CONCLUSIONES ..... 112**

**RECOMENDACIONES ..... 115**

**BIBLIOGRAFIA ..... 116**

**ANEXOS ..... 121**



## INTRODUCCIÓN

En Nicaragua la legislación ambiental tiene su base fundamental en la Constitución Política de la República, en los Tratados y Convenios Internacionales y Regionales suscritos y ratificados por el País. Dicha legislación está determinada por aquellos instrumentos legales, emitidos y aprobados por las autoridades nacionales con competencia en la materia, orientados a garantizar la aplicación de disposiciones vinculantes para la protección, conservación, regulación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la nación.

Nicaragua cuenta con una superficie de 12 millones de hectáreas, es un País con gran potencial forestal, de su extensión 5.6 millones de hectáreas son de vocación forestal (44% de sus suelos), otros 3.5 millones son tierras con vocación agrosilvopastoril, es decir que en total existen 8.8 millones de hectáreas con alto potencial para el desarrollo de actividades forestales, lo que equivale al 73% del territorio nacional.<sup>1</sup>

Uno de los problemas más graves que afecta a todos y cada uno de los seres humanos es el deterioro del medio ambiente: destrucción de los bosques, extinción de diversas especies, así como la contaminación atmosférica, que son consecuencias de la actitud irresponsable del ser humano; la ambición y el egoísmo del hombre de pensar que puede hacer lo que desee con los recursos que le brinda la naturaleza. La tasa de deforestación oscila alrededor de las 70,000 hectáreas por año, existiendo un estrecho vínculo entre el crecimiento agrícola-ganadero y el deterioro de los bosques.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> MAGFOR, 2008. Manual de incentivos para el desarrollo de inversiones forestales sostenible. 1ª edición. Editorial Graficentro. Managua, Nicaragua.

<sup>2</sup> INAFOR, 2009. Programa Forestal Nacional del Poder Ciudadano. Managua, Nicaragua 2009.



El Estado con participación de la sociedad en general, debe de cuidar y hacer respetar la sustentabilidad de los recursos naturales del país. En vista de la problemática ambiental por la que atraviesa nuestro país y para dar una respuesta y solución a este problema, el Estado manifestó expresamente su interés de apoyar las iniciativas de reforestación proponiendo a la Asamblea Nacional la aprobación de una Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley N°. 462), aprobada el 26 de junio del año 2003, la cual reconoce a las plantaciones forestales como una de las dos categorías de bosques del país y propone directamente promover dichas plantaciones, su aprovechamiento y procesamiento industrial. En este cuerpo legal se establece una política de incentivos que considera como objetivos específicos ampliar y mantener el crecimiento de empleos, coadyuvar a reducir el efecto del cambio climático, promover la diversificación de los productos y servicios forestales, así como los del mercado; propuestas todas, en las que la reforestación puede contribuir centralmente; es decir constituyendo así una alternativa viable para elevar la calidad de vida de la población ligada a los recursos naturales y convertirla en un eje de desarrollo para la economía nacional.

En el caso específico nosotras decidimos realizar un Análisis Jurídico de las Competencias para el Otorgamiento de Derechos de Aprovechamiento Sostenible del Sector Forestal, el cual se centrará en la revisión de las leyes que regulan la materia, la forma en que se da la interrelación de las diferentes entidades estatales, encargadas de la protección del sector forestal, con la finalidad de puntualizar las fragilidades que hacen difícil el aprovechamiento sostenible del sector forestal.

El aprovechamiento sostenible es aún básicamente, un concepto, que, aunque, conceptualmente definible, goza de muy poca materialización práctica. El uso racional de los recursos naturales casi siempre es visto como un obstáculo para la explotación inmediata y eficiente de las potencialidades naturales del País.



Proteger no implica no usar. Proteger es conciliar los sistemas naturales con los nuevos modelos económicos de desarrollo, los cuales deben ser ecológicamente sostenibles.

En tales circunstancias realizamos un estudio metodológico, sencillo, en la cual hemos recurrido para su elaboración, al análisis teórico de las normas vigentes en materia ambiental.

Para esto, hemos dividido nuestra investigación en tres capítulos:

En el Primer Capítulo abordaremos de manera general el derecho ambiental, ya que modernamente esta es la base que aporta los principios básicos para una regulación dirigida al aprovechamiento sostenible del sector forestal.

En el Segundo Capítulo realizamos un análisis de las leyes que regulan la Protección del medio ambiente y los recursos naturales en general y de manera específica el aprovechamiento sostenible del sector forestal.

En el Tercer Capítulo hacemos referencia a las competencias de aquellas instituciones, encargadas de la protección del sector forestal así como establecer las relaciones de coordinaciones entre estas, las formas en que se otorgan derechos de aprovechamiento forestal ya sea como concesiones o bien permisos de aprovechamiento forestales, cuales son sus procedimientos y finalmente daremos las conclusiones y recomendaciones.



## **CAPITULO I**

### **Nociones de Derecho Ambiental**

#### **1.1 Definición de Medio Ambiente y los Recursos Naturales:**

Antes de abordar a fondo el concepto de derecho ambiental, debemos establecer ciertos conceptos sobre el medio ambiente y su importancia como objeto de protección del derecho, con el objetivo de crear una base para analizar en que consiste el derecho ambiental, lo cual va a garantizar una mejor comprensión de nuestro trabajo.

No existe un ambiente natural e independiente de la presencia del hombre; la naturaleza sufre siempre el impacto de su acción transformadora, acción que desencadena en el marco de un proceso continuo de acciones e interacciones recíprocas.

A través de la historia, el hombre ha buscado constantemente diferentes instrumentos y formas de establecer relaciones con el medio ambiente, utilizándolo y adaptándolo a sus necesidades y menesteres.

El concepto de ambiente, comprende toda la problemática ecológica general y, por supuesto el tema capital, resulta ser el de la utilización de los recursos naturales, que se encuentran a disposición del hombre en la biósfera. Pero aunque el ambiente sea una parte de la naturaleza y se busque una política de tutela ambiental en su totalidad, existen múltiples estrategias proteccionistas sectoriales que van más allá del ámbito puramente natural y persiguen preservar la obra humana en sus aspectos estéticos, paisajísticos, urbanísticos, etc, con miras a asegurar una buena calidad de



vida y una sana utilización de los recursos y de la obra cultural, para legarlos a las generaciones futuras.<sup>3</sup>

Entonces podemos decir que **medio ambiente**, es el compendio de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida material y psicológica del hombre y en el futuro de las generaciones venideras.

Es decir, no se trata sólo del espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos. Abarca, además seres humanos, animales, plantas, objetos, agua, suelo, aire y las relaciones entre ellos, así como elementos tan intangibles como la cultura.

Nuestra Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley Nº 217), en su **artículo 5** define la palabra **ambiente**, como el sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven determinando su relación y sobrevivencia; es decir podemos afirmar que el término medio ambiente, es el espacio en que nos desarrollamos, que no incluye solamente los elementos de la naturaleza, si no también los factores sociales, culturales, económicos que influyen en nuestra vida diaria.

Cabe hacer la observación que cuando usamos el término medio ambiente separado de recursos naturales, se hace, con la intención de resaltar este último, ya que están contenidos dentro del mismo concepto de medio ambiente.

---

<sup>3</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Derecho Ambiental Fundamentación y Normativa. Editorial. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1995. página 47,



Cuando hablamos de **recursos naturales** nos estamos refiriendo a bienes o medios de subsistencia que nos proporciona la naturaleza; es decir, por recurso natural se entiende todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado en su estado natural por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades. Esto significa que para que los recursos naturales sean útiles, no es necesario procesarlos, por ejemplo, mediante un proceso industrial. Al mismo tiempo, los recursos naturales no pueden ser producidos por el hombre. <sup>4</sup>

Dentro de los recursos naturales se encuentra de manera específica el recurso forestal, el que generalmente a nivel nacional como internacional, es considerado como un recurso natural, por excelencia de naturaleza renovable y primario; es decir que el recurso forestal es un instituto de derecho ambiental, el cual constituye una de las riquezas naturales del Estado de mayor importancia, tomando en cuenta su interrelación con otros recursos como el agua y el aire, que han sido objeto de regulación en diversos cuerpos legales. <sup>5</sup>

## **1.2 Derecho y Medio Ambiente.**

El derecho, es como afirma Ernesto Castillo en su obra Introducción al Estudio del Derecho<sup>6</sup>, un producto humano de carácter social, es decir que norma las relaciones sociales del hombre, que a medida que la humanidad avanza, se van volviendo más complejas, el derecho, ordena la vida social del hombre mediante normas. Es por ello que viene a regular aquellos aspectos que la sociedad considera pertinente regular.

---

<sup>4</sup> MAGFOR y PROFOR. Propuesta de Estrategia de Fomento Forestal, 1ª edición, Managua, Nicaragua 2005.

<sup>5</sup> Aviléz Cruz, Adriana Arline y otros. Monografía. Análisis legal sobre la protección del Recurso Bosque Natural en Nicaragua, UCA-Managua, Nicaragua, 2003.

<sup>6</sup> Castillo, Ernesto. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Nueva Nicaragua, Managua, 1996, página 31.



La legislación, es un instrumento con el cual la sociedad organiza la respuesta más aceptable ante los problemas. Por medio de las leyes la sociedad promueve acciones de beneficio común.

En la última década del siglo XX los seres humanos hemos tomado conciencia de que muchas de nuestras actividades diarias e incluso nuestras actitudes ponen en riesgo, ya sea de forma directa o indirecta la vida, especialmente la humana, cuando alteramos el entorno en que nos desarrollamos; y es a consecuencia de esta reflexión, que se ha tratado de regular la conducta humana, con respecto al medio ambiente, por medio de normas.

Es por esto, que el derecho ambiental, ha surgido en la conciencia social por la necesidad de disciplinar las conductas con trascendencia en el medio ambiente, mediante la estrategia de la normatividad impuesta a través de los poderes del Estado, dictando leyes y reglamentos tuitivos de los factores ambientales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la regla por excelencia que es el derecho, como mandato imperativo y teóricamente irresistible, no es la única norma social posible, ni puede producir por si sola los efectos pretendidos, en ausencia de un consenso social previo que no solo presione a la clase política para la producción legislativa, si no que también asegure su mayoritario y voluntario acatamiento.<sup>7</sup>

El derecho ambiental, se estructura sobre principios propios, es una novísima rama de la ciencia jurídica nacida en los prolegómenos de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Hábitat Humano, celebrada en Estocolmo en Junio de 1972.**

---

<sup>7</sup> Bustamante Alsina, Jorge. Ob.cit página 45.





Esta nueva rama hace parte del conjunto del derecho, pero la unidad de su problemática y un cierto número de características específicas permiten hablar de una entidad propia dentro de los sistemas jurídicos.

Por lo tanto está perfectamente justificado hablar de derecho ambiental; entendiéndose por éste: el “conjunto de principios y reglas impuestas, coercitivamente, por el poder público competente, disciplinadora de todas las actividades que directa o indirectamente son relacionadas con el uso racional de los recursos naturales, bien como la promoción y protección de los bienes culturales, teniendo por objeto la defensa y preservación del patrimonio ambiental y por finalidad la incolumidad de la vida en general, tanto la presente como la futura”.<sup>8</sup>

Ramón Martín Mateo propone un concepto señalando que el **derecho ambiental**, es la rama del derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental, es decir tiene por objeto garantizar una relación aceptable entre el ser humano y su entorno, lo cual implica un proceso de adaptación de los ordenamientos jurídicos a las reglas del planeta.<sup>9</sup>

### **1.3. Principios del Derecho Ambiental relacionados con el Aprovechamiento Forestal.**

Algunos doctrinarios del derecho ambiental como Ramon Martín Mateo y Silvia Jaquenod, entre otros, han venido formulando los principios sobre los cuales se asienta el derecho ambiental; habiendo posiciones diversas. Sin embargo, según nuestro criterio solamente se deben tomar en cuenta tres, por dos razones

---

<sup>8</sup> Jaquenod, Silvia. El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, 3ª edición, editorial DYKINCON, Madrid 1991.

<sup>9</sup> Martín Mateo Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Volumen I, Editorial Trivium, Primera edición, 1991,



específicas; primero por que nuestra legislación los tiene consignados y segundo, por que consideramos que son los mas importantes.

- ✓ **Principio de Sostenibilidad:** Se estima que este es la piedra angular en donde descansa el derecho ambiental y el fundamento ideológico del nuevo modelo de desarrollo, devenido de las Conferencias Mundiales, como **Estocolmo 72, Rio 92**, entre otras. En Nicaragua hay dos instrumentos que nos dan un concepto de desarrollo sostenible, pero no así, de sostenibilidad. Según la Alianza Centroamericana de Desarrollo Sostenible (ALIDES), “desarrollo sostenible”, es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con equidad social y la transformación de los métodos de producción y los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y en el soporte vital de la región.

Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras. Por su parte el **artículo 5** de la Ley 217 señala que desarrollo sostenible es: mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que lo sustentan.

Por lo tanto se entiende por desarrollo sostenible el mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes, sin menoscabar el de las futuras, de acuerdo a la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan.

- ✓ **Principio de Prevención:** El enfoque jurídico de este principio es valioso, por el alcance que conlleva. Según el **artículo 4 numeral 3** de la Ley 217, El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores...El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una



certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten en el ambiente.

- ✓ **Principio de Solidaridad:** Cabe mencionar, que hay otros principios del derecho ambiental, que no están contenidos en leyes de derecho interno; sino de derecho internacional, sobresaliendo el principio de solidaridad, que según Silvia Jaquenod, jurista española, en su obra el derecho ambiental y sus principios rectores, abarca:
  - a) El deber de la cooperación de los países desarrollados con los Estados en desarrollo.
  - b) El deber de informar en caso de alguna situación relevante.
  - c) La buena relación entre los particulares ya que se trata de todo el patrimonio universal.

#### **1.4. Características del Derecho Ambiental.**<sup>10</sup>

- ✓ **Carácter Interdisciplinario:** Esta característica resulta de la naturaleza interdisciplinaria de todo lo que ocurre al medio ambiente. El derecho, requiere en este caso, para establecer las medidas necesarias de protección de las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas que estudian los aspectos sociales, económicos, físicos, químicos y biológicos del medio ambiente y que describen el deterioro de la biósfera, los evalúan y proponen las soluciones que el legislador debe traducir al lenguaje jurídico, teniendo en cuenta, igualmente los datos que los economistas y sociólogos pueden aportar.
- ✓ **Carácter Sistemático:** Este carácter es consecuencia del sustrato ecológico del ordenamiento ambiental, frente a la normativa sectorial de carácter sanitario, paisajístico, defensora de la fauna y regulativa de las actividades industriales,

<sup>10</sup> Bustamante Alsina Jorge, Derecho Ambiental fundamentación y normativa, página 48-51, editorial Abeledo-Perrot. S.A, Buenos Aires, 1995.



que imponen necesariamente a esta nueva disciplina, un riguroso carácter sistemático.

✓ **Carácter Supranacional:** Es el tercer rasgo esencial del derecho del medio ambiente, es el rol de los factores cuyos efectos sobrepasan las fronteras de los Estados y destacan la importancia de la cooperación internacional.

✓ **Espacialidad Singular:** Los imperativos ecológicos hacen que el ámbito espacial de las regulaciones administrativas, se halle en función del marco más o menos impreciso de los mecanismos de emisión, transporte e inmisión, cuya singularidad da lugar a subsistemas acotados dentro del

sistema general. De aquí que el derecho ambiental ponga en conflicto los dispositivos regulatorios que se adopten en los diferentes espacios en los cuales se desarrollan los fenómenos que impactan el ambiente.

✓ **Específicidad Finalista:** Este tiene por objeto suprimir o eliminar el impacto de las actividades humanas sobre los elementos o los medios naturales. De todo lo dicho podemos afirmar que: El derecho ambiental regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente.

✓ **Enfasis Preventivo:** Aunque el derecho ambiental, se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos. Ciertamente que la represión lleva implícita siempre una vocación de prevención en cuanto que lo que pretende es precisamente, por vía de amenaza, evitar que se produzcan los supuestos que dan lugar a la sanción. Pero en el derecho ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una



trascendencia moral, pero difícilmente compensará los graves daños ocasionados al ambiente.

- ✓ **Rigurosa Regulación Técnica:** La normativa ambiental, tiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas. La discrecionalidad de la administración pública para adaptar las regulaciones a situaciones particulares y diferenciadas es muy limitada y lo mismo sucede en la apreciación que los juristas pueden hacer dentro de los límites y umbrales de las regulaciones técnicas.
- ✓ **Vocación Redistributiva:** Un aspecto del derecho ambiental es su intento de corregir las deficiencias que presenta el sistema de precios, para incorporar a los costos las externalidades que representan los gastos de instalaciones que eviten la contaminación. Sea el contaminador el que debe pagar, sea el usuario o el consumidor, el derecho ambiental debe hacerse cargo de esta problemática aportando los instrumentos normativos adecuados para la efectividad de los criterios adoptados.
- ✓ **Primacía de los Intereses Colectivos:** El derecho ambiental, es sustancialmente derecho público. La tutela jurídica apunta a mejorar la calidad de vida de la humanidad y a lograr el desarrollo sostenible como legado para las generaciones futuras.

### **1.5. Derecho de los Recursos Naturales y Derecho Ambiental.**

El concepto de derecho de los recursos naturales es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que van dirigidas al conocimiento y uso adecuado de los recursos naturales y también a la defensa contra los efectos nocivos tomando en cuenta su beneficio social y particular.



Los recursos naturales entonces, como objeto propio del derecho exigen, sin lugar a dudas, una normativa propia, formulada sobre bases filosóficas distintas, a la normatividad de estos mismos recursos naturales, pero considerados como cosas, bienes o productos.

El derecho ambiental ha pasado a ser una disciplina que cada día gana más terreno en lo que respecta a la regulación de los aspectos ambientales, al mismo tiempo que se orienta a una sistematización cada vez mayor, consolidando su papel dentro de las denominadas ciencias jurídicas.

A continuación explicaremos de manera breve el concepto de lo que es derecho ambiental:

Según Martín Mateo el **derecho ambiental**, es la rama del derecho que incide sobre conductas individuales y sociales para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran el equilibrio ambiental, es decir tiene por objeto garantizar una relación aceptable entre el ser humano y su entorno, lo cual implica un proceso de adaptación de los ordenamientos jurídicos a las reglas del planeta.

Podemos sintetizar, que el derecho ambiental constituye una rama del derecho, alimentada por otras ramas del conocimiento jurídico, que regulan las conductas individuales y colectivas para prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio.

El derecho ambiental sanciona a los seres humanos que presentan conductas inadecuadas para el equilibrio del ambiente, el cual se rompe cuando se actúa inadecuadamente contra todo el ambiente o contra cualquiera de sus elementos. Esto implica lograr encontrar un equilibrio entre lo que debe ser sancionable o no.



El Estado tiene una tarea relevante en la protección y conservación del medio ambiente, así lo establece nuestra Constitución Política. Ya que tutela los intereses generales, frente a los afanes de destrucción del ambiente.

En síntesis el Estado tiene como atribución establecer y tutelar, los fines esenciales de la comunidad que representa, sobre la base del interés social y el bien común, objetivos que se traducen en políticas, las cuales tienen como instrumento el derecho y la valoración de los objetivos que apareja.

El derecho ambiental, tutela un bien jurídico y en eso coincide la doctrina, que establece que su objeto de tutela es el ambiente, como conjunto de elementos naturales, objeto de una protección específica.

### **1.6. Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental.**

La naturaleza jurídica del derecho ambiental es mixta, ya que por un lado, sus normas participan del carácter del derecho público y por el otro del carácter del derecho privado.

Es de derecho público, en tanto, rige la actuación del Estado y los particulares en torno al medio ambiente. Por ejemplo: la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en su **artículo 2** dice que sus normas son de orden público.

En cuanto a derecho privado, el derecho ambiental, tiene este carácter por que regula las relaciones entre particulares, tiene presencia en lo referente a la responsabilidad administrativa, civil y penal.

Entonces podemos afirmar que es importante que siempre recordemos que el hombre vive en un medio ambiente natural (el planeta tierra), que es la base de su vida y de su desarrollo, que por ser parte de la naturaleza debe vivir en armonía con ella, esto significa que las actividades humanas deben desenvolverse de tal manera



que sean compatibles con el mantenimiento y mejoramiento del entorno ecológico que lo sustenta y condiciona. Pero a pesar de eso, el hombre lo modifica con su acción.

A pesar de la tala de árboles que se ha hecho en el pasado y en tiempos recientes, Nicaragua todavía es el país de Centroamérica que tiene la mayor área de bosques; sin embargo, se calcula que con el actual ritmo de destrucción que presentamos, el recurso forestal nicaragüense podría desaparecer en los próximos años.

El avance de la frontera agrícola, junto con el tráfico ilegal de la madera ha llevado a comprometer el futuro de nuestros bosques, aunque tienen todavía un gran potencial de desarrollo, si se lograrán aprovechar de manera sostenible.

El manejo sostenible de bosques se ha comenzado a desarrollar a partir de la década de los años noventa, después de concluir el conflicto armado; gran parte del manejo ha sido impulsado por empresas privadas, ONG (Organizaciones no Gubernamentales), organizaciones comunitarias y dueños de bosques, que han recibido el apoyo de diferentes proyectos.

La normativa ambiental aplicada al sector forestal; de manera específica a lo que son los bosques tiende a incluir aspectos más singulares del manejo y la conservación de estos, principalmente por su agotamiento, el avance de la frontera agrícola y su consecuente pérdida de diversidad biológica.

A nuestro criterio la normativa ambiental debería ser más estricta para de esta manera lograr garantizar la sostenibilidad de los bosques aún existentes, y más flexible para promover e impulsar el establecimiento y desarrollo sostenible del sector forestal.





Si el recurso forestal es explotado adecuadamente tendríamos de frente un gran impulso económico, ya que sería fuente de empleo y por ende del desarrollo económico. Para ello se necesita no solo la inversión financiera si no que también es esencial contar con un marco jurídico e institucional que propicie su aprovechamiento racional. Sin embargo, nuestra legislación forestal se encuentra en leyes dispersas y muchas veces repetitivas, con un espíritu economicista más que protector. Es por esto que es necesario revisar dichas leyes que rigen nuestro valioso recurso forestal y las funciones de los entes públicos con competencia para tratar de encontrar respuestas a la problemática del sector forestal, con la finalidad de promover el aprovechamiento sostenible de dicho sector.

Al observar las debilidades y ver la importancia que representa el sector forestal tanto para la sociedad actual como para la futura, decidimos realizar detenidamente un análisis del marco legal forestal, que es lo que abordamos en el siguiente capítulo.



## **CAPITULO II**

### **Análisis Jurídico para el Aprovechamiento Sostenible del Recurso Forestal**

#### **2.1 Aspectos Generales**

El sector forestal de Nicaragua aporta el 1.3 % al PIB, (Producto Interno Bruto), considerado bastante bajo con relación al aporte total que hace el sector agropecuario que constituye el 19%. Un alto porcentaje de la madera que se exporta es madera aserrada, lo que supera ampliamente las exportaciones de productos elaborados en madera.

La balanza comercial forestal ha dejado de ser positiva y en la actualidad muestra un sensible déficit. La mayor concentración de masa forestal del país se encuentra en zonas que muestran los mayores índices de pobreza general y pobreza extrema. Esta situación es producto de la poca atención que los gobiernos han dado a estas regiones en el pasado.

El área de cada una de las categorías sobre uso de la tierra ha venido variando año con año por la reconversión en el uso de la tierra: La categoría bosque es una de las que presenta mayores cambios por la introducción de actividades agrícolas, ganaderas y agroindustriales. Casi un 90% del área boscosa que se encuentra fuera de las áreas protegidas está constituida por bosque latifoliado, el porcentaje restante es principalmente pino abierto y solamente un 14% de la superficie total de las Explotaciones Agropecuarias (EA) está cubierto por bosques



de diferentes tipos, siendo las explotaciones con más de 350 hectáreas, las que presentan el mayor porcentaje de bosques en nuestro País.<sup>11</sup>

Los bosques de Nicaragua han sido sometidos a un fuerte proceso de deforestación (un promedio de 70,000 hectáreas anuales en los últimos 60 años) y de degradación desde hace varias décadas, lo que ha llevado a la conversión de importantes áreas de suelos de vocación forestal a otro tipo de uso, especialmente agrícola y ganadero.

El manejo de los bosques ha sido impulsado por empresas privadas, Organizaciones no Gubernamentales (ONG), Organizaciones Comunitarias y dueños de bosques a partir del cese del conflicto armado en los años noventa, contándose para ello con el apoyo técnico y financiero de diferentes proyectos de desarrollo y de instituciones públicas. Este manejo forestal ha consistido principalmente en: <sup>12</sup>

- ✓ La implementación de Planes Generales de Manejo Forestal, especialmente en Nueva Segovia y la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN). Estos sólo representan cerca del 4% del área total de bosques productivos y su implementación ha sido muy limitada;
- ✓ El mejoramiento genético y la producción de semillas de calidad en cantidades suficientes que garanticen permanentemente la producción de plantas, el traspaso del potencial productivo de la especie a las futuras plantaciones, y que reduzca el uso de semillas forestales importadas sin previa determinación de su adaptación a las condiciones locales.

---

<sup>11</sup> Informe Nacional Nicaragua. Estudio de tendencias y perspectivas del sector forestal en América Latina al año 2020.

<sup>12</sup> INAFOR. Programa Forestal Nacional del Poder Ciudadano (PFN), Nicaragua, 2008. pág.8.



- ✓ Reforestación, establecimiento de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales, silvopastoriles, plantaciones energéticas y maderables (mixtas y puras), incluyendo el manejo de regeneración natural (pino).
- ✓ Certificación Forestal independiente bajo los principios y criterios del consejo de manejo forestal. Si bien el área con potencial para la certificación es de 250,000 hectáreas (principalmente en la Región Autónoma del Atlántico Norte y la Región Autónoma del Atlántico Sur) y se ha tenido el apoyo de empresas comercializadoras extranjeras y de fabricantes nicaragüenses de muebles para desarrollar una estrategia comercial, el desarrollo de este proceso ha sido lento.
- ✓ Permisos para el aprovechamiento del recurso forestal de manera legal, a través de planes generales de manejo, mínimos y de reposición<sup>13</sup> en bosques de pino y latifoliadas, concentrándose en Cedro Macho y de Caoba en el Atlántico. Se requiere sin embargo, reponer las especies con mayores porcentajes de explotación para evitar su desaparición.
- ✓ Permisos para autorizar la producción y consumo de leña (principal producto forestal en la economía nacional en términos de volumen aprovechado y consumido, especialmente para la cocción de alimentos) y carbón vegetal.

La industria forestal en nuestro país no se ha desarrollado acorde a las necesidades del país, y enfrenta una serie de limitaciones que le impiden desempeñarse de manera eficiente; entre ellas se destacan las siguientes: baja tecnología en maquinaria y equipos, que impiden un aprovechamiento integral de la materia forestal y generan grandes desperdicios; bajo nivel de modernización de diseños; deficiencias en el proceso de secado de la madera; baja calidad del producto final; bajos niveles de organización, de conocimientos técnicos y de gestión

---

<sup>13</sup> Los planes mínimos y de reposición fueron derogados con la aprobación de Ley de Veda (Ley N° 585), **artículo 4**, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 120 el 21 de junio del año 2006.



empresarial; poco acceso a financiamiento apropiado a las condiciones y las características de la actividad forestal.

Son pocas las Instituciones que han desarrollado programas de educación técnica y superior, y/o investigaciones forestales (Instituto Tecnológico Forestal (INTECFOR), Universidad Nacional Agraria (UNA), UNAN-LEÓN, Centro de Mejoramiento Genético y Banco de Semillas Forestales/INAFOR), habiendo poca disponibilidad de información técnica e investigación que faciliten el desarrollo y validación tecnológica forestal.

Hasta ahora no se cuenta con una entidad consolidada y sostenible dedicada a la provisión de financiamiento para actividades en el sector forestal.

Nicaragua está incorporada a varias iniciativas internacionales intergubernamentales y no gubernamentales en materia forestal y medio ambiente, para lo cual ha recibido apoyo técnico y financiero de Organismos y Agencias de Cooperación que trabajan en el tema. Entre otras se destaca el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el **“Protocolo de Montreal”** y el **“Convenio de Viena”** relativos al control de sustancias agotadoras de la capa de ozono, el Convenio Regional de Cambios Climáticos y el Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales.<sup>14</sup>

Además, cuenta con importantes recursos naturales para su desarrollo económico y social: tierras fértiles, recursos hídricos abundantes, reservas forestales, recursos pesqueros, minerales y escénicos, que entre otros, constituyen un punto de partida sólido para el impulso de un proceso de desarrollo sostenible.

---

<sup>14</sup> Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR), proyecto forestal de Nicaragua (Profor), Banco Mundial (BM). Propuesta de estrategia de fomento forestal. Primera edición, Managua-Nicaragua, 2005.



El deterioro progresivo de las condiciones ambientales y la crisis económico-social que atraviesa el pueblo de Nicaragua, determinan la urgente necesidad de adoptar y ejecutar una estrategia de desarrollo que resuelva los problemas actuales del País y permita emprender un verdadero y adecuado despliegue de todo su potencial natural, en función de lograr el crecimiento económico y la satisfacción de las necesidades vitales de la población en armonía y equilibrio con la naturaleza.

El importante y decisivo potencial de recursos naturales existentes en el país, mediante un manejo integral y sustentable, podría generar una oferta diversificada de materias primas, bienes de consumo y de servicios, de singular significación para el proceso productivo, suficiente para satisfacer las demandas básicas de la población y para permitir una nueva articulación sana, creativa y dinámica con el mercado mundial.

La implementación de una estrategia de desarrollo sostenible en Nicaragua, debe partir de una adecuada articulación social, económica y territorial de las actividades productivas derivadas del aprovechamiento de los recursos naturales; requiere de un nuevo enfoque para el desarrollo agropecuario, forestal, pesquero, minero y turístico, fundamentado en la diversificación productiva y su industrialización, sobre una matriz energética no dependiente del petróleo; y necesariamente, tiene que contar con la participación abierta y democrática de una amplia diversidad de actores y agentes económicos en los diferentes ámbitos de la actividad nacional y local, bajo un nuevo esquema de relaciones entre el Estado y la sociedad civil.<sup>15</sup>

Nuestros recursos forestales, son un recurso fundamental que ha llevado al País a convertirse en uno de los Países de Centro América con un gran potencial forestal muy importante, dado a que este recurso es una fuente de riqueza que

---

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Educación Ambiental (CNEA). Política y Estrategia Nacional de Educación Ambiental / CNEA. 1ª edición – Managua, 1998 página 104



puede ser aprovechada sin dañarla y hacerla más productiva para lograr su conservación.

En nuestro País, la manera tradicional de aprovechar el recurso bosque ha sido la extracción de árboles más valiosos, sin preocuparse por el valor futuro del recurso, y sin realizar ningún tipo de manejo que conduzca a la reposición de árboles cortados.

Nuestra legislación ambiental vigente, se basa en el principio de que la prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. Para hacer efectiva la aplicación de la legislación ambiental, requerimos de la coordinación interinstitucional y la participación de la sociedad en general; de manera especial el sector forestal cuenta con una serie de instrumentos legales, modernos para su administración, control y ordenamiento, que aseguren su uso y aprovechamiento sostenible.<sup>16</sup>

Para lograr un mejor entendimiento de nuestra regulación sobre el ambiente y los recursos naturales, abordaremos en este capítulo algunos de los diferentes instrumentos legales, como son:

- ✓ La Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas.
- ✓ Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios” (Leyes N° 40 y 261).
- ✓ Reglamento de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios” (Decreto 52-97).
- ✓ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley N° 217) y su Reforma (Ley N° 647)

---

<sup>16</sup> Víctor Mourgués Schurter. Análisis del Fomento Forestal para Nicaragua corporación nacional forestal JICA – NICARAGUA – CHILE



- ✓ Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto 9-96) y sus Reformas ( Decreto 76-2006 y Ley N° 585 Ley de veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal )
- ✓ Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley N° 290) y su Reforma (Ley N° 612).
- ✓ Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. (Decreto 71-98)
- ✓ Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector forestal. (Ley N°. 462 ) y su Reforma (Ley N° 487).
- ✓ Reglamento a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto 73-2003).

## **2.2 La Constitución Política de Nicaragua y sus Reformas.**<sup>17</sup>

La Constitución Política de Nicaragua, es la carta fundamental de la República, la cual constituye el marco legal general de mayor jerarquía del país, dentro de la cual están establecidos meridianamente los principios fundamentales por los que debe de regirse el Estado Nacional, los deberes y derechos de los ciudadanos bajo los cuales se rigen la vida y el quehacer nacional.

En el contenido de nuestra carta magna no existe un capítulo que contenga de manera específica y concreta normas constitucionales en materia ambiental y recursos naturales, por lo que podríamos tomar como bases constitucionales de la protección del medio ambiente y los recursos naturales los **artículos 44, 50, 101, 60, 102, 130, 177, 180 y 181** de nuestra Constitución Política.

El artículo 44, hace mención al tipo de atención que debe ser brindado a los recursos naturales y el ambiente, así en sus dos primeros párrafos aborda todo lo

---

<sup>17</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas, 10ª edición, editorial jurídica, Managua 2008.





referente a la propiedad privada y al respeto que deben tener los funcionarios del Estado hacia ésta, sin embargo, este derecho está sujeto por causa de utilidad pública o de interés social, es decir sujeto a la necesidad social y propenso de una expropiación cuando el Estado lo considere pertinente, necesario y de interés común.

Dicho artículo textualmente expresa:

**Artículo 44:** Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Por otro lado los artículos 50 y 101 están referidos a la participación ciudadana a todo nivel y así señalan que:

**Artículo 50:** Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Es importante la participación ciudadana en lo que concierne a la gestión ambiental y en las acciones que se realicen en la búsqueda del desarrollo sostenible.

**Artículo 101:** Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.



Por medio de los artículos anteriormente mencionados nuestra Constitución plantea que todos los ciudadanos Nicaragüenses tienen derecho en igualdad de condiciones, a participar ya sea en los asuntos públicos del País o bien en la gestión estatal, así como también les da la oportunidad de participar en las diferentes actividades encaminadas a obtener un mejor impulso económico.

Lo que significa que en estos artículos se subraya que el Estado propugna por la inclusión y no por la exclusión de todos los sectores del país.

El artículo 60 hace referencia al derecho a la vida y al ambiente. Sin embargo, es necesario señalar que en este artículo, se plantea claramente la obligación del Estado, en relación al medio ambiente y los recursos naturales de la forma siguiente:

**Artículo 60:** Los Nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado, la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

Es decir, que es obligación del Estado velar por la permanencia de los recursos naturales y el medio ambiente, por la no contaminación y deterioro del mismo; así como también tiene la obligación de evitar la explotación y el uso irracional de los recursos naturales. Es decir que el Estado Nicaragüense asume el deber de garantizar el derecho de habitar y disfrutar un ambiente saludable, más no a disponer libremente de los recursos naturales y el medio ambiente.

Adicionalmente, el artículo 102 establece la responsabilidad del Estado ante el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y al tenor expresa:

**Artículo 102:** Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.



Para una mejor comprensión de este artículo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 101 del 06 de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve define lo que es el Patrimonio del Estado, estableciendo que: es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa e indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus propios objetivos o finalidades de política social y económica.<sup>18</sup>

Al establecer nuestra Constitución que los recursos naturales son patrimonio nacional se determina el dominio eminente del Estado, por lo cual se reconoce la supremacía del Estado en relación a los recursos naturales ubicados en nuestro territorio.

El Estado al regular la explotación racional de los recursos naturales mediante contratos administrativos de derecho público, otorga a los particulares derecho para usar, no para ser propietario de dichos recursos.

A la luz del **artículo 89**, el Estado le reconoce a la Costa Atlántica las formas comunales de propiedad, así como el derecho de disfrutar de los recursos naturales, aguas y bosques ubicados en sus tierras. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica, nos dice que las comunidades tienen a través de sus órganos administrativos el deber de: promover el uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Sentencia Nº 101 del 06 de Septiembre del año 1989.

<sup>19</sup> Artículo 8 inc. 4 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial Nº 186 del 02 de Octubre del año 2003



Por otra parte el Estado, está en su derecho de negar tanto a las personas naturales como a las jurídicas la celebración de contratos de explotación de dichos recursos, cuando atenten en contra del interés nacional.

A través del artículo 130, en sus párrafos 1 y 3 se deja sentada la responsabilidad de los funcionarios públicos de cara a las concesiones, mencionando que:

**Artículo 130:** La nación Nicaragüense se constituye en un Estado social de derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las Leyes.

Los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, elegidos directa o indirectamente, los ministros y vice- ministros de Estado, los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior, no pueden obtener concesión alguna del Estado.

Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de ésta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

El artículo 177 en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto señala, la autonomía municipal y el papel del Estado y de los Municipios en materia de recursos naturales de la siguiente manera:

**Artículo 177:** Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los Municipios.



Se establece, la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los Municipios del País, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme a la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los Diputados.

Los Gobiernos Municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de éstos antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el Gobierno Central, con los pueblos indígenas de todo el País y con todos los poderes del Estado y la coordinación interinstitucional.

El Estado debe solicitar y tomar en cuenta las opiniones de los Gobiernos Municipales antes de autorizar los contratos de explotación racional de los recursos naturales, ubicados en el Municipio respectivo. Aún cuando en el artículo 177 de nuestra Constitución, queda establecido lo anteriormente dicho y a sabiendas que el Concejo Municipal es la máxima autoridad normativa del gobierno local y el encargado de establecer las directrices de la gestión municipal, tanto en los asuntos económicos como en los políticos y sociales. Y además es el órgano encargado de velar por la defensa y conservación del ambiente y recursos naturales en la mayoría de los casos su opinión no es tomada en cuenta por el Ministerio correspondiente<sup>20</sup>, al momento de otorgar los permisos, y concesiones de explotación de dichos

---

<sup>20</sup> INAFOR es quien hoy en día tiene la atribución de otorgar los permisos de aprovechamiento.



recursos, asumiendo los Municipios por medio de sus autoridades una actitud complaciente.

De manera similar, en relación a la Costa Atlántica, lo determina el artículo 180 en sus dos primeros párrafos y el 181 en su párrafo 2:

**Artículo 180:** Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

**Artículo 181:** Las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (RAAS, RAAN) deberán contar con la aprobación del Concejo Regional Autónomo correspondiente.

La Constitución en base a los artículos 89, 90, 91, 180 y 181, les da autonomía a la Costa Caribe de nuestro País y les garantiza, el disfrute de los recursos naturales por lo que, reconoce las formas comunales de propiedad y el derecho de gozar, usar y disfrutar de sus aguas y bosques. En este sentido, las comunidades indígenas de esta región, tienen derecho de propiedad sobre sus recursos naturales. para ello, se reguló en el Estatuto de Autonomía la facultad de promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico, así como el derecho que tienen sus habitantes de usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.



Y es en base al artículo 181, que los contratos de explotación racional de los recursos naturales de las Regiones Autónomas, para su aprobación tienen que pasar por dos instancias , el Concejo Municipal y el Consejo Regional Autónomo, autoridad superior de la Región Autónoma correspondiente. El Concejo Municipal respectivo deberá emitir su opinión al respecto, favorable o desfavorable, como condición previa para la aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Entonces podemos decir que, quien da la aprobación de los contratos y concesiones otorgadas por el Estado a personas naturales o jurídicas es el Concejo Regional Autónomo respectivo. Según el Estatuto de Autonomía de la Costa Atlántica y sobre la base de lo establecido en la Constitución Política, corresponde a los Concejos Regionales Autónomos como órganos de administración avalar y aprobar las concesiones que se otorgan en las circunscripciones correspondientes en cada región, igualmente por mandato Constitucional y de conformidad con la Ley de Municipios.

### **2.3 Reformas e incorporaciones a la Ley N° 40,** **“Ley de Municipios”.**<sup>21</sup>

Nuestra legislación, no solamente da competencia a los Ministerios del Estado, en materia ambiental, sino que dota al Municipio de atribuciones para proteger al medio ambiente y sus recursos naturales, ya que lo concibe como la instancia de gobierno más cercana a la población, con capacidad de controlar el uso de los recursos naturales.

En el presente epígrafe, abordaremos a esta entidad enmarcándonos primordialmente en las funciones de protección a los recursos naturales.

---

<sup>21</sup> Publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República N° 162 del 26 de Agosto de 1997.



La base legal, en que se fundamenta su existencia y su autonomía se encuentra principalmente en las disposiciones Constitucionales, que en el **Titulo IX** hace referencia a la División Político Administrativa, dedicando el primer capítulo a los Municipios.

Nuestra Constitución en su **artículo 176**, define al Municipio, como la unidad base de la división política administrativa del País, que goza de autonomía política, administrativa y financiera. Y en el 177 hace referencia a la autonomía de los Municipios de la manera siguiente:

**Artículo 177:** Los Municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobierno de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los Municipios.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los Diputados.

Dotar de autonomía al Municipio no es independizar sino atenuar la jerarquía administrativa, pues se considera que es más eficaz que los problemas los manejen aquellos que están más cercanos a ellos, ya que se tiene un mayor entendimiento y conciencia sobre estos, lo cual conllevará a una mayor agilidad a la hora de tomar decisiones con el interés de resolver la problemática territorial.

No obstante, no debe entenderse que el Municipio no tiene ningún vínculo con el Estado, pues si éste fuese independiente de aquel, sería un Estado. Así mismo, debemos recordar que el Municipio no es soberano, aún cuando tenga su propio gobierno, ya que tiene competencia limitada.





Con la finalidad de dejar en claro hasta donde llegan las competencias del Municipio, la Constitución determina en su **artículo 138 inciso 27**, que son atribuciones de la Asamblea Nacional: Crear, aprobar, modificar, o suprimir tributos y aprobar los planes de arbitrio municipales.

Así mismo el Municipio puede ser objeto de control por la Contraloría General de la República, ya que éste es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y de la fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Y por ser la Alcaldía, parte del engranaje estatal, también es objeto de fiscalización por parte de esta institución.

En sentido contrario, si la municipalidad no tiene ningún tipo de control por otros entes estatales, estaríamos frente a un poder soberano, lo cual implica ser un Estado independiente, cosa que hemos dejado claro, no es así.

Podemos decir que la relación del poder central con la administración del poder municipal, debe darse de tal forma en que ambos armonicen sus acciones y las adecúen a la realidad nacional, por lo que la coordinación armónica entre ambos gobiernos es fundamental.

Los Municipios son los gobiernos locales y en el área de gestión ambiental la mayor parte de sus competencias, deben de ejecutarlas en coordinación con el Gobierno Central.

El **artículo 1** párrafo segundo de la Ley de Reformas e Incorporaciones a la Ley N° 40 “Ley de Municipios” establece que:

**Artículo 1** El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del País. Se organiza y funciona con la participación ciudadana. Son elementos esenciales del Municipio: el territorio, la población y su gobierno.



Los Municipios son personas jurídicas de derecho público, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Debido a que estos son la subdivisión política más básica en Nicaragua, es la institución más apropiada para la solución de problemas sobre el uso de los recursos naturales a nivel local. Según mandato, requieren de la participación positiva, activa y constructiva de los ciudadanos para el efectivo ejercicio de sus funciones, las cuales pueden ser exclusivas o compartidas con otras instituciones del Estado en materia ambiental, como es el caso de la administración y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, la cual comparte con el MARENA<sup>22</sup>.

En toda la filosofía de los convenios y acuerdos centroamericanos que conforman el derecho ambiental y regional podemos encontrar un principio central: la participación ciudadana, se afirma en ellos que la paz y la democracia se fomentan por medio de la participación ciudadana. La gestión del sector forestal, aunque es función de la administración pública, no puede tener el éxito deseado, sino se complementa con la acción de los ciudadanos. Dentro de las más importantes funciones de los gobiernos locales está la de asumir la gestión del ambiente y los recursos naturales.

El **artículo 6** Establece que los Municipios tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial.

Las alcaldías también pueden promover políticas locales que ofrezcan capacitación, para generar en el mismo Municipio mayor valor agregado a los recursos naturales.

---

<sup>22</sup> Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.



Además según el **artículo 7 inc.8** El Gobierno Municipal debe:

- ✓ Desarrollar, conservar y controlar el uso racional del medio ambiente y los recursos naturales, como base del desarrollo sostenible del Municipio y del País, fomentando iniciativas locales en estas áreas y contribuyendo a su monitoreo, vigilancia y control, en coordinación de los entes nacionales correspondientes.

Correspondiéndole también, según la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

- ✓ Emitir opiniones en los contratos o concesiones de explotación de los recursos naturales ubicados en su circunscripción, como condición previa para su aprobación por la autoridad competente.

Es decir, que para que los Municipios asuman su responsabilidad de velar por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente; la opinión que éstos emitan a la hora de otorgar los contratos o concesiones de explotación racional de los recursos naturales debe ser preceptiva y vinculante y no un mero trámite formal, ya que la Ley claramente está desarrollando lo dicho en la Constitución, que la opinión de los Municipios, es una condición previa para la aprobación de dichos contratos.

Se habla de competencias de los Municipios, debiendo el Estado tomar en cuenta la opinión. Pero en ningún momento, en ninguna Ley se establece de manera taxativa los alcances de la competencia y el alcance de la frase “tomará en cuenta”, lo que ha traído roces entre la diferentes instancias del gobierno. Se debe clarificar de una vez por todas el alcance en cada caso de la palabra “tomará en cuenta.”



- ✓ Recibir el 25% de las regalías sobre los contratos que otorga el INAFOR en la Costa Caribe y el 35% fuera de las regiones autónomas.
  
- ✓ Declarar y establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos naturales más valiosos del Municipio. Dicha declaración podrá recaer en un área de dominio público o terrenos privados, previa indemnización establecida en el **artículo 44** de la Constitución Política.<sup>23</sup> El artículo 14 de la Ley N° 445 (Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades **E**tnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz), establece que las municipalidades no podrán declarar parques ecológicos municipales en tierras comunales ubicadas dentro de su jurisdicción.
  
- ✓ Participar en conjunto con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en la Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, de obras o proyectos que se desarrollen en el Municipio, previo al otorgamiento del Permiso Ambiental.

Son pocas las Evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental efectuadas, y en los casos de obras realizadas que requieren de esta Evaluación, la participación de los Gobiernos Municipales ha sido nula o muy escasa, reduciéndose a aceptar sin mucha discusión los Estudios de Impacto Ambiental presentados. Lo cual a nuestro parecer no es lo correcto, por que los Concejos Municipales, máximo órgano de dirección en el Municipio deben de velar por la salud y vida de sus pobladores y además por el buen estado del medio ambiente y los recursos naturales.

---

<sup>23</sup> El **artículo 44** establece que el Estado garantiza el derecho a la propiedad privada y que debido a la función social de la propiedad este derecho se encuentra sujeto a limitaciones y obligaciones por causa de utilidad pública o de interés social. La explotación de estos bienes se hará luego de un pago en efectivo de justa indemnización.



Los Municipios ofrecen una oportunidad para el aporte de los ciudadanos, especialmente, por que los Gobiernos Municipales se encuentran más cercanos y más accesibles a la comunidad; por esto es importante establecer relación entre los ciudadanos con los Gobiernos Locales y grupos ambientalistas que tienen interés en la protección del medio ambiente.

Entre las diferentes instancias en que los ciudadanos pueden participar se encuentran los: Cabildos Municipales, Delegaciones Territoriales, Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales.

Es por ello, que podemos afirmar que los Municipios tienen competencia en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales que tengan en su circunscripción territorial, siempre y cuando actúen en coordinación con los Ministerios, Instituciones y entes estatales nacionales con competencia en un área determinada.

Por toda Nicaragua los Municipios tienen una multitud de iniciativas, unas conservacionistas, otras orientadas a promover el desarrollo forestal sostenible a nivel local y otras en fin, preocupadas por conseguir los ingresos que necesitan para atender sus necesidades inmediatas. Es por eso, que decimos que las Alcaldías también pueden promover políticas locales que ofrezcan capacitación, para generar en el mismo Municipio mayor valor agregado al sector forestal, especialmente, la madera.<sup>24</sup>

En el caso de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, se regirán por la Ley de Municipios y por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. En dicho Estatuto se establecen las atribuciones de los Consejos Regionales, dentro de las cuales están: Promover el uso racional, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales, la defensa de su sistema

---

<sup>24</sup> Revista Envío N° 267. , UCA. Managua\_Nicaragua. Junio 2004



ecológico; al igual se estipula la facultad de elaborar un anteproyecto de ley relativo al uso racional y conservación de los recursos naturales en la región por medio de ordenanzas y resoluciones. Reconociéndose los derechos de propiedad sobre las tierras comunales; en el caso de los contratos y concesiones de explotación de los recursos naturales, el Concejo Municipal correspondiente deberá emitir opinión al respecto, como condición previa para su aprobación por el Consejo Regional Autónomo correspondiente.<sup>25</sup>

#### **2.4. Reglamento de la Ley de Municipios (Decreto 52-97).**<sup>26</sup>

El **artículo 9** de dicho Reglamento estipula, que el Concejo Municipal en la defensa del derecho de los pobladores de su Municipio, a un medio ambiente saludable y en el ejercicio de sus competencias dictará, resoluciones u ordenanzas dirigidas a normar el tratamiento de desechos sólidos y líquidos, el funcionamiento del rastro municipal y los lavaderos públicos de conformidad a las disposiciones sanitarias básicas.

El Concejo Municipal tiene atribuciones, normativas, administrativas y deliberativas. Siendo las funciones normativas aquellas que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio, por ejemplo el tema del medio ambiente y los recursos naturales; las funciones administrativas consisten en controlar y fiscalizar la actuación administrativa del alcalde y el desarrollo de la administración municipal; las deliberativas consisten en discutir temas relacionados con la vida y problemas de los pobladores.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Ver artículos 62 al 69 de las Leyes N° 40 y 261 y artículos 8,9,11, y 23 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica.

<sup>26</sup> Publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República N°171 del 08 de septiembre de 1997

<sup>27</sup> Ver artículos 14 al 18 del Decreto 52-97



Conforme al **artículo 65** en su inciso b, se determina que: La comisión de Asuntos Sociales, atenderá los problemas locales relacionados con diversos temas dentro de los cuales esta el medio ambiente.

Así mismo el **artículo 95** expresa de manera general que para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, terrenos cultivables u otros bienes, los Concejos Municipales observarán en la administración de su patrimonio las normas dictadas por los diversos órganos por la Administración Estatal y la Contraloría General de la República en materia de su competencia.

## **2.4 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Ley N° 217<sup>28</sup> y su reforma ( Ley N° 647)<sup>29</sup>**

Según nuestra Constitución, los ciudadanos Nicaragüenses, poseen el derecho a un medio ambiente saludable, y el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la prevención de los factores ambientales desfavorables, que afecten la salud y calidad de vida de la población. Así mismo, tiene la potestad para otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ya sea por medio de concesiones y permisos tomando en cuenta la sostenibilidad de los recursos, la prevención del deterioro del ambiente, sus costos y beneficios socio-económicos, así como los planes y prioridades del lugar donde se encuentran los recursos, pudiendo limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria el uso y aprovechamiento de los mismos.

De acuerdo a lo dicho anteriormente, se dicta la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que como su nombre lo indica, es la normativa que sirve de marco o sombrilla en la cual se establecen normas, definiciones y mecanismos para la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los

<sup>28</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 105 del 06 de Junio de 1996.

<sup>29</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 62 del 03 de Abril del 2008.



recursos naturales, pretendiendo su uso racional y sostenible, sin obviar la obligación del ciudadano, de contribuir a la preservación del mismo.

El **artículo 1** señala que el objeto de la Ley, es establecer las normas para la protección, conservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política. Según estas afirmaciones ésta Ley es de carácter conservacionista, proteccionista, mejoradora y restauradora de los recursos naturales de Nicaragua.

Sin embargo el espíritu de la Ley se contradice al señalar en el **artículo 3**, inciso segundo que uno de sus objetivos es: establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una planificación nacional.

Dentro de los objetivos de esta Ley ocupa un lugar preponderante el uso racional y sostenible de todos los recursos naturales del País. El artículo primero debió establecer la creación de la Ley como el instrumento jurídico que el pueblo Nicaragüense debiera utilizar para planificar su futuro desarrollo económico y social pensando en los recursos naturales como factores de producción y de cambio, sin descuidar naturalmente la fragilidad de los recursos.

Además, contiene los mecanismos en que la población puede participar junto con las instituciones del Gobierno Central y Local, así como también de manera independiente en actividades encaminadas a promover y defender el buen uso de los recursos naturales, así lo establece el **artículo 2**, al expresar que: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público. Toda persona podrá tener participación ciudadana, para promover el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en contra de los que infrinjan la presente Ley.





En el **artículo 4** se parte del supuesto del espíritu de las disposiciones del Plan de acción ambiental de Nicaragua (PAA- NIC) y el Plan de Acción Forestal de Nicaragua ( PAF-NIC) y por ende contiene la política del Estado de la República de Nicaragua en cuanto al ambiente y los recursos naturales se refiere, en su inciso 4 expone que: el Estado debe de reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del País, para la preservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

Mediante el **artículo 6** se crea la Comisión Nacional del Ambiente; como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales, dándole en el **artículo 7** el carácter de permanente lo cual es correcto, pues la conducta humana incide sobre el ambiente y los recursos naturales en forma constante y de forma progresiva. De tal manera que la actividad del gobierno y de la sociedad en general habrán de tener las mismas características. El problema se da cuando se contraponen los intereses económicos y políticos según el caso, de los integrantes de dicha comisión.

El **artículo 8** señala al MARENA como ente regulador y normador de la política ambiental del País, pero a la vez lo designa como responsable del cumplimiento de la Ley del Ambiente y de dar seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma. Respecto a esta última parte, la Ley debió ser más específica y decir que cumpliría esa función además de los casos que establece la misma, en Leyes especiales, Reglamentos, Normas Técnicas y disposiciones que encajen en el espíritu de esta Ley de manera específica.

No obstante no debemos obviar, la figura de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales que crea el **artículo 9** de dicha Ley y que recientemente fue modificado por la Ley N°. 647 (reforma a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales) en su **artículo 5** y que en dicha modificación expresa:



Se crea la Procuraduría para la defensa del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, una rama especializada de la Procuraduría General de la República. Esta ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en general, en los juicios que se promueven en materia ambiental, sean de índole administrativa, civil o penal, además, se le deberá reconocer la condición de víctima en lo referido a los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Ademas podemos decir que hoy en en día el Código Penal Vigente, no se ha quedado al margen de los problemas del medio ambiente y los recursos naturales ya que aparecen tipificados en el titulo XV, los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, y en el libro III, las faltas contra el medio ambiente.<sup>30</sup>

Así mismo, el **artículo 10** de la Ley, hace mención a la facultad que tiene la Procuraduría de ejercer las acciones con carácter procesal en todos aquellos juicios por infracción a las Leyes Ambientales, también establece sanciones para aquellas personas que ocasionen deterioro al ambiente y los recursos naturales, o bién, que provoquen daño al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. Pero estas sanciones por solo tener un carácter pecuniario, resultan poco efectivas, lo que ha traído como consecuencia el aumento de actividades que perjudican el buen uso del medio ambiente y los recursos naturales.

El **artículo 12**, establece la obligatoriedad para quienes impulsan el desarrollo del País, de incorporar elementos ambientales en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana, por que la calidad de vida de la población, depende del control y de la prevención de la contaminación ambiental y del aprovechamiento de los elementos naturales.

---

<sup>30</sup> Ver artículos 365 al 372; 373 al 390 del título XV; artículos 553 y 554 del título V del libro tercero de las faltas. Código Penal Vigente.



Dicho artículo textualmente expresa:

La planificación del desarrollo nacional, regional y municipal del país, deberá integrar elementos ambientales, en sus planes, programas y proyectos económicos y sociales, respetando los principios de publicidad y participación ciudadana. Dentro del ámbito de su competencia, todos los organismos de la administración públicas, entes descentralizados y autoridades municipales deben prever y planificar la no afectación irreversible, la protección y recuperación del ambiente y los recursos naturales para evitar su deterioro y extinción.

El **artículo 17** de la Ley General hace referencia a lo que son las áreas protegidas; pero dicho artículo sufrió una reforma con la Ley N° 647, Reformas y Adiciones a la Ley N° 217, en el cual en su **artículo 7**, señala la citada reforma, expresando: Crease el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), que comprenden todas las áreas protegidas declaradas a la fecha y las que se declaren en el futuro. A este sistema se integran con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestre Privadas, así como los instrumentos legales, de gestión ambiental y administrativos requeridos para el desarrollo.

La protección de los recursos naturales del País es objeto de seguridad nacional, así como, de la más elevada responsabilidad y prioridad del Estado, dentro de ese espíritu en las áreas protegidas se establece veda para el recurso forestal total y permanente.

El **artículo 10** de la Ley N° 647 reforma también el artículo 22 de la Ley N° 217 que habla acerca de la autoridad competente para el manejo de las áreas protegidas y expresa que: El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, ( MARENA) será la institución competente para la administración, normación, autorización de actividades, supervisión, monitoreo y regulación en las áreas protegidas que integran el SINAP. Podrá así mismo dar en administración las áreas protegidas bajo la figura



de co-manejo, conforme a los criterios, requisitos y procedimientos administrativo establecidos para tal efecto.

Por otra parte al hablar de los incentivos se toca un tema sensitivo, y problemático tomando en cuenta la situación económica del País. Esta Ley establece una serie de incentivos dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan a través de sus inversiones a la protección, mejoramiento y restauración del ambiente siendo los siguientes:

**Artículo 42:** Se exonera del pago de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a aquellas propiedades destinadas a programas de reforestación, conservación de suelos y conservación de la biodiversidad.

En la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal,<sup>31</sup> en su **Artículo 29**, hace énfasis a las exenciones del pago mínimo definitivo y establece que no están sujetas al pago mínimo del IR:

- ✓ Los sujetos señalados en el artículo 27<sup>32</sup> de esta Ley cuyo saldo promedio de activos sea menor o igual al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial, de ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 150,000 000);
- ✓ Los sujetos señalados en el artículo 27 de esta Ley durante los tres primeros años de inicio de sus operaciones mercantiles.

En la Ley No. 528,<sup>33</sup> Ley de Reformas a la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, extiende la vigencia de los beneficios a los sectores productivos establecidos en la

<sup>31</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 82 del 06 de Mayo 2003.

<sup>32</sup> Artículo 27 Sujeto y hecho imponible. El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR.

<sup>33</sup> Publicada en la Gaceta Diario, Oficial de la República N° 104 del 31 de Mayo del 2005.



Ley de Equidad Fiscal, hasta el treinta de junio de 2009, donde es beneficiada la pequeña industria artesanal forestal.

El **Artículo 126** de la Ley N° 528. Exoneraciones a sectores productivos. Se exonera de los derechos de impuestos, hasta el treinta de junio del año dos mil nueve, las importaciones y enajenaciones de materias primas, bienes intermedios y bienes de capital destinados al uso del sector agropecuario, pequeña industria artesanal y pesca artesanal. También estarán exentos durante ese mismo período los repuestos, partes y accesorios para la maquinaria y equipos de estos sectores productivos.

El **artículo 48**: Crea el Fondo Nacional del Ambiente (FONADEFO), el cual se rige por un Reglamento especial que emitió el Poder Ejecutivo, **Decreto 07-2005**<sup>34</sup>.

El **artículo 55**: hace mención de los criterios que se deben tomar en cuenta para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, entre los cuales figuran:

1. La sostenibilidad del recurso;
2. La conveniencia de la preservación del ambiente, sus costos y beneficios socio-económicos;
3. Los planes y prioridades del País, Municipio o Región Autónoma y Comunidad Indígena donde se encuentran los recursos y los beneficios de su aprovechamiento para las comunidades.

El **artículo 98** establece, que las tierras definidas como forestales o de vocación forestal deberán explotarse con base sostenible y no podrán ser sometidas a cambio de uso.

---

<sup>34</sup> Reglamento de Administración y Funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO) aprobado el 12 de Septiembre del 2005.



El **artículo 99** establece que: El manejo de las tierras forestales se regirá por la siguiente clasificación.-

- ✓ Área de producción forestal: En la que el uso debe ser dedicado al desarrollo sostenible de los recursos forestales.
- ✓ Área de conservación forestal: Aquella que debe ser conservada permanentemente con cobertura forestal para la protección y conservación de la biodiversidad, suelos y/o aguas.

En el **capítulo I del título IV**, se establecen normas comunes de tipo ambiental, además se habla principalmente de la coordinación de actividades de diversas Instituciones, así como también establece que los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la preservación del medio ambiente y los recursos naturales y evitar los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes; todo esto en base a lo establecido en nuestra Constitución Política.

En los artículos posteriores la Ley señala, que para que exista esta calidad ambiental, debe haber una equilibrada relación del medio ambiente con los elementos naturales que le sirven de soporte, y en torno con los asentamientos humanos; es decir la interrelación del ser humano con el medio en que vive, debe darse en forma armónica y pacífica.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ver artículos 109 y siguientes de la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.



## **2.6 Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y sus Recursos Naturales (Decreto 9-96)<sup>36</sup>.**

Esta norma legal establece aspectos reglamentarios de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales dentro del marco de la Ley a la que reglamenta.

Estos dos cuerpos normativos no sólo buscan la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, sino que también lograr la sostenibilidad del mismo, dado que Nicaragua es un país con abundantes riquezas naturales.

El **artículo 4** establece que: Los Gobiernos Regionales y Municipales en la aplicación y ejecución de la política ambiental y de los recursos naturales, en el ámbito de su circunscripción tendrán las funciones y atribuciones señaladas por las Leyes y las que expresamente señala la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las que ejercerán en base a las normas técnicas vigentes y en coordinación armónica con el MARENA.

Este artículo es consecuencia del mandato establecido en los incisos **4º** y **5º** del **artículo 177 y 181 inc. 2** de la Constitución donde se establece que los Gobiernos Municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el Municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los Gobiernos Municipales antes de autorizarlos.

---

<sup>36</sup> Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua N° 163 del 29 de Agosto de 1996.



Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.<sup>37</sup>

En su **artículo 6** expresa que: Para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la Ley en relación a la participación ciudadana<sup>38</sup>, cada instrumento de la gestión ambiental en su diseño y aplicación incorporará los procedimientos y mecanismos específicos para hacer efectiva dicha participación en cada uno de los niveles Regional, Municipal, y Local; que los ciudadanos de forma individual y colectiva tienen el derecho a ser informado sobre políticas, programas, proyectos y actividades que afecten o puedan afectar la calidad del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

La gestión ambiental requiere de la participación ciudadana para su efectiva realización. Es por eso que, el Poder Ejecutivo creó a los Consejos de Participación Ciudadana (CPC), en el Decreto Ejecutivo N° 112-2007<sup>39</sup> donde claramente en su **artículo 1** expresa que: se crean los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano a fin de que el pueblo Nicaraguense en el ejercicio de la democracia participativa y directa de los diferentes sectores sociales del país, se organicen y participen en el desarrollo integral de la nación de manera activa y directa y apoyen los planes y las políticas del Presidente de la República encaminadas a desarrollar estos objetivos. El servicio en estos Consejos y Gabinetes será enteramente voluntario y sin goce de sueldo.

---

<sup>37</sup> Artículo 181Cn. inc 2: Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

<sup>38</sup> Participación Ciudadana: es el proceso de involucramiento de actores sociales de forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas de los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

<sup>39</sup> Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 230 del 29 de Noviembre del 2007.





Así mismo el **artículo 2** de dicho decreto establece que: los Consejos y Gabinetes del Poder Ciudadano tendrán presencia en las comunidades, comarcas, barrios, distritos, municipios, departamentos, regiones autónomas y a nivel nacional.

La protección del ambiente, sus recursos naturales y el sistema de bienestar social tienen, entre sí, una estrecha vinculación que trata de restituir el derecho de los nicaraguenses de habitar en un ambiente sano y saludable, con valores que permitan reconstruir el amor a nuestra tierra, a sus mares, a sus lagos, sus ríos y sus lagunas, para conducirnos todos de manera conjunta a reducir las desigualdades y diferencias en la distribución de las riquezas naturales, así como evitar el uso inadecuado del patrimonio natural.

Los Consejos del Poder Ciudadano, pretenden definir las necesidades y buscar las soluciones con acciones que protejan el ambiente y que a la vez promuevan el trabajo con el buen uso de la tierra.

A como hicimos mención anteriormente se requiere de dicha participación en todo lo concerniente a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como lo consagra la Constitución en su artículo 50.

La finalidad de Los Consejos del Poder Ciudadano en el ámbito del cuidado y protección de la tierra y de los árboles son las siguientes:

- ✓ Reducir las quemas agrícolas, para la producción de los alimentos, para pastizales y otros.
- ✓ Sembrar árboles y plantas originarias de cada zona, de cada localidad, para la conservación, de los suelos, de las mesetas, serranías y montañas.
- ✓ Mejorar el clima de nuestra localidad con la siembra de árboles originarios
- ✓ Reducir el uso de fertilizantes y plaguicidas que dañan la tierra
- ✓ Promover cultivos intensivos con mayor aprovechamiento de la tierra



- ✓ Promover el cultivo de árboles frutales y cercos de plantas en las fincas ganaderas.
- ✓ Impulsar la creación de viveros comunales para producir plantas y flores.
- ✓ Sembrar en las zonas costeras, el mangle para la producción del mar y sus animales marinos, como el camarón, la concha, la tortuga, el punche y otros.
- ✓ Promover en las comunidades con grandes riquezas naturales el turismo comunitario, con capacitaciones para los pobladores que se dediquen al cuidado y promoción de la relación con la naturaleza.
- ✓ Promover el cultivo de las plantas medicinales que tienen un valor en la comunidad para preservar la salud.

La importancia de la participación, radica particularmente, en lo concerniente a temas ambientales y las acciones en búsqueda del desarrollo sostenible. Esto opera bajo el supuesto, que la ciudadanía comprometida y responsable será capaz de aportar a las decisiones públicas, una representación de las prioridades. Lo anteriormente expuesto implica que, como condición previa, existan espacios para esta participación.

Es imprescindible que la normativa ambiental otorgue a todo ciudadano los siguientes mecanismos o espacios, para facilitar su participación en la toma de decisiones ambientales.

- ✓ Acceso a la información, que significa permitir al ciudadano obtener datos relevantes sobre la calidad ambiental, tóxicos emitidos por una industria, etc.
- ✓ Acceso al proceso, significa participar en el proceso de elaboración de normas y reglamentos perseguir el cumplimiento de la normativa y auxiliar en la supervisión del cumplimiento de la normativa.



- ✓ Acceso a la justicia, se utiliza cuando ha habido una violación a la normativa o un daño al recurso natural, y existe la necesidad de recurrir a un proceso administrativo o judicial para remediar dicha violación o daño.<sup>40</sup>

La legislación de Nicaragua ha incorporado estos principios en su normativa ambiental y los ha hecho operativos a nivel nacional a través de disposiciones en los diferentes instrumentos, siendo uno de ellos la Ley General y su Reglamento.

Esta Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales confiere los siguientes derechos a los ciudadanos:

- ✓ Acceso a la Información: informar a la autoridad ambiental para la conservación del medio ambiente, por ejemplo proporcionar a la autoridad ambiental las informaciones solicitadas y facilitar las inspecciones de acuerdo a procedimientos establecidos, en las propiedades o instalaciones donde se originen actividades contaminantes. (Art. 115 ).
- ✓ Acceso a la Justicia: perseguir la aplicación de la justicia, por ejemplo interponer denuncia administrativa o penal para iniciar acciones en contra de violaciones a la Ley ( Art. 2).
- ✓ Acceso al Proceso: tomar decisiones y formular políticas sobre desarrollo sostenible, por ejemplo a través de la Comisión del Ambiente ( Art. 6). Manejar de manera conjunta o individual, los recursos naturales, por ejemplo administrando áreas protegidas propiedad del Estado (Art. 22 reformado por la Ley 647). Planificar el desarrollo del país, por ejemplo el artículo 12 hace referencia de integrar elementos ambientales en el desarrollo de planes, programas, proyectos económico y sociales, entre otros artículos.

---

<sup>40</sup> Eric Dannenmaier, Democracia en el Desarrollo: Hacia un marco legal para las Americas, 2a Ed. Edt. Tulane Environmental Law Journal, 1997



De igual manera hay que destacar que estos derechos de participación son una innovación y en muchos casos no se han puesto en la práctica todavía, pero en cualquier caso, están al alcance de todo ciudadano para ser utilizados.

Por otra parte, el Reglamento establece las funciones de Procuraduría para la defensa del ambiente y los recursos naturales, como representante y defensor de los intereses del Estado y la sociedad en general, en materia del medio ambiente y los recursos naturales. Puede funcionar por medio de las procuradurías departamentales de la Procuraduría General de la República, o con la organización que dispusiere el procurador de la República<sup>41</sup>.

En el **Capítulo I** de este Reglamento hace referencia a lo que son los instrumentos de planificación y legislación ambiental, de las autoridades Nacionales, Municipales y Locales, que con el auxilio de la fuerza pública podrán llevar a cabo las actuaciones necesarias que ayuden a conservar el medio ambiente y los recursos naturales, entrando de esta manera a lo que es el uso racional de éstos.

**El artículo 15 de la ley N° 647**, Ley de Reformas y Adiciones a la ley 217 establece que: se adicione al Título II de la gestión del ambiente, Capítulo II, de los instrumentos para la gestión ambiental, cuatro secciones como son:

- ✓ Pago por servicios ambientales.
- ✓ De la auditoría ambiental
- ✓ Gestión del cambio climático.
- ✓ De la seguridad por efectos de sustancias químicas contaminantes y otras que afecten el medio ambiente y los recursos naturales.

La legislación ambiental, pretende ser preventiva más que coercitiva; en ese espíritu los ciudadanos y en especial las asociaciones y organizaciones de

---

<sup>41</sup> Ver Artículos 12 al 17 del Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.



ciudadanos juegan un papel fundamental en la gestión ambiental, buscando definir el equilibrio entre el uso o consumo y la protección de los recursos naturales, por lo que los ciudadanos deben actuar de manera activa y positiva como actores de la gestión ambiental y ayudar al Estado en esa labor.

## **2.6 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo (Ley N°. 290)<sup>42</sup> y su reforma ( Ley N°. 612)<sup>43</sup>.**

Esta Ley transforma las estructuras organizativas del Poder Ejecutivo, y trata de orientarlas hacia una óptica de mejor coordinación, de forma que algunos ministerios tengan competencia en las decisiones políticas y mecanismos para la protección del medio ambiente y los recursos naturales; así mismo limita el ámbito de competencia del ministerio del ambiente de manera, que se vuelva más eficiente y funcional.

En términos generales podemos decir que esta Ley otorga a distintos ministerios del Poder Ejecutivo amplias potestades y atribuciones en materia del medio ambiente y los recursos naturales, para promover su conservación, fomento y desarrollo sostenible en beneficio de todo el territorio nacional; entre estos ministerios tenemos:

Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), al cual el **artículo 22** en su inciso c, numerales 1-3, le confiere la potestad de: formular, proponer, dirigir y coordinar con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), la planificación del uso y explotación de los recursos naturales; administrando también el uso y explotación de los siguientes recursos naturales del Estado: minas y canteras; las tierras estatales y los bosques en ella; los recursos pesqueros y las aguas; todo esto mediante la aplicación de concesiones y licencias vigentes,

<sup>42</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República, N° 102 del 03 de junio de 1998

<sup>43</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 20 del 29 Enero del 2007.



conforme a las normas de sostenibilidad técnica y regulaciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).

Además tramitar, otorgar, suspender y cancelar las concesiones y licencias cuando violen las normas técnicas establecidas por el Ministerio del Ambiente.

Hoy en día con la Ley N°. 612 Ley de reforma a la Ley N° 290 ciertas facultades del MIFIC han sido transferidas a otros ministerios, así lo establecen los artículos 04, inc e y f, 06 y 12 de dicha reforma. Expresándolo de esta manera:

En cuanto a lo que respecta a recursos geológicos, es al Ministerio de Energía y Minas, la autoridad competente para dicho recurso así lo expresa el **artículo 04** de dicha reforma al establecer que: se adiciona el artículo 29 de la Ley N° 290. que se lea de la siguiente manera: **Artículo 29.** al Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

**e).** Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación y refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanistas y de construcción.

**f).** Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución, declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta por del ente regulador por incumplimiento demostrado a sus contratos de licencia o concesión.

En cuanto a lo que respecta a los recursos naturales en sí, le corresponde al MAGFOR, el manejo de dicho recurso, así lo establece el **artículo 6** de la Ley N° 612, expresando que: se transfiere al Ministerio Agropecuario y Forestal, las



facultades, competencias, y recursos otorgados a la administración estatal forestal (Adforest), del Ministerio de Fomento , Industria y Comercio; hoy en día Adforest pasó a formar parte del MAGFOR.

**Artículo 12.** cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Así mismo deberán considerarse, cuando se refieren a las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de recursos minerales. **De igual manera, se transfieren todas las facultades y competencias en materia de recursos naturales otorgadas al propio MIFIC.** Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de recursos geológicos (AdGeo), como entidad desconcentrada del Ministerio, de Fomento, Industria y Comercio se transfieren al Ministerio de Energía y Minas.

Esta Ley si bien es cierto que menciona que le transfieren competencias y facultades en materia de recurso naturales, debe entenderse esta como recursos minerales o cuestiones que tengan que ver con actividades de minería, no con lo forestal. En nuestra opinión, los Diputados de la Asamblea Nacional cometieron un error, a la hora de redactarlo, ya que provoca confusión al lector en cuanto a las facultades y competencias otorgadas al MEM, es decir hay un vacío en la Ley donde no se manifiesta de manera clara las facultades de cada órgano; es por eso que no hay que confundir las facultades tanto del MEM como las del MAGFOR.

En el **artículo 26 inc. e y f** de la Ley de Procedimientos, atribuye al Ministerio de Salud (MINSA), la competencia de promover con el MARENA campañas de saneamiento ambiental, formula normas, revisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaria, de higiene y salud ambiental.



Finalmente la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, estipula en su **artículo 28**, que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), tiene la facultad de: Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del Ambiente en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos (MIFIC, MAGFOR y MINSA), el uso sostenible de los recursos naturales; supervisando el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del país en el área ambiental. Así también garantizar y administrar el Sistema de Evaluación Ambiental, incorporando su análisis en los programas de desarrollo municipal y nacional, controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico-químicas que afecten o dañen al medio ambiente y finalmente administrar el sistema de áreas protegidas del país, así como formular y proponer estrategias políticas y normas para su creación y manejo.

## **2.8 Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. (Decreto 71-98)<sup>44</sup> y su Reforma Decreto 06-2007<sup>45</sup>**

Este Reglamento constituye un refuerzo a las atribuciones otorgadas en la Ley N° 290, a los distintos Ministerios que tienen que ver con la conservación del ambiente y los recursos naturales, así lo establece el **artículo 1**. así por ejemplo le atribuye competencias al Ministerio de Defensa, para que en coordinación con el Ministerio del Ambiente, defina las acciones pertinentes para la protección y defensa del medio ambiente (**ver artículos 77 y 78**).

Con lo anterior se deja claramente establecido que este Reglamento cumple su objetivo primordial, como es, reforzar y reafirmar lo establecido en la Ley N° 290; en pro de contribuir a normar los asuntos ambientales del país.

<sup>44</sup> Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua N° 205 del 30 de Octubre de 1998.

<sup>45</sup> Publicado en La Gaceta, Diario Oficia de la República N°. 20 del 29 de Enero del 2007.





El Decreto 06-2007 en su **artículo 01** expresa que: Se adicionan los literales e, f y g al artículo 3 del Decreto No 3-2007, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reforma Decreto No. 25-2006" publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 7 del 10 de enero de 2007, en lo que respecta a la conformación del Consejo de Comunicación y Ciudadanía, y un párrafo final, los que deberán leerse así:

e). El Coordinador del Consejo de Seguridad Alimentaria.

f.) El Presidente del Consejo Directivo del Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE).

g.) El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC).

"Se podrá invitar a participar en el Consejo de Comunicación y Ciudadanía a otras instituciones del sector público, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sector privado."

## **2.8 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (ley Nº 462 )<sup>46</sup> y su Reforma. (ley 487).<sup>47</sup>**

El avance de la frontera agrícola, junto con el tráfico ilegal de la madera, las plagas y los incendios forestales ha llevado a comprometer el futuro de nuestros bosques, aunque tienen todavía un gran potencial de desarrollo, si se aprovechan de manera sostenible, siendo así el hecho real de que los bosques sean una fuente de desarrollo y bienestar.

<sup>46</sup> Publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua Nº168 del 04 de Septiembre del 2003

<sup>47</sup> Publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua Nº 87 del 05 de Mayo del 2004.



Si contamos con un marco legal adecuado es posible aprovechar el bosque de tal manera que se pueda recuperar y conservar. Es por eso que desde septiembre del año dos mil tres, el sector forestal cuenta con un nuevo instrumento legal, centrado en los beneficios productivos y económicos de los bosques y dando grandes posibilidades de desarrollo para el país, aprobando la Ley No.462, “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”, que fue publicada en septiembre 2003. Su Reglamento principal es el Decreto 73-2003 y se publicó dos meses después. Así mismo son creados tres Decretos más que reglamentan esta Ley, dichos decretos son:

- ✓ Decreto N° 104-2005: Reglamento de Procedimientos para el Establecimiento, la Obtención y Aplicación de los Incentivos para el Desarrollo Forestal de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.
- ✓ Acuerdo Ministerial N° 06-2005: Reglamento Interno de funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).
- ✓ Acuerdo Ministerial N° 07-2005: Reglamento de la Administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEFO).

La Ley Forestal, establece una serie de medidas para garantizar la sostenibilidad de los recursos y promover la actividad forestal. Entendiendo por sostenibilidad o desarrollo sostenible, aquel modelo de desarrollo que busca satisfacer las necesidades de las presentes generaciones sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Esto significa la combinación eficaz y efectiva del desarrollo económico con el desarrollo social en armonía con la naturaleza.

Dicha Ley establece como ente ejecutor al Instituto Nacional Forestal, INAFOR, adscrito al Ministerio Agropecuario y Forestal, MAGFOR.



Esta Ley es clara en establecer las Instituciones y Comisiones, que son las responsables del sector forestal. Además, como el recurso forestal tiene una estrecha vinculación con el medio ambiente, el INAFOR, tiene que trabajar en estrecha coordinación con otro ministerio, que es el MARENA o Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales.

La participación de la población local favorece la aplicación de prácticas forestales. Esta Ley trata de tomar en cuenta la importancia de mejorar el nivel de vida de la población, mediante la gestión forestal y la participación de los Gobiernos Regionales, Municipales, Comunidades, Poblaciones y toda la sociedad en general para velar por la conservación del recurso, asegurando los diferentes beneficios en bienes y servicios producidos por nuestros bosques.

El **Primer Capítulo** de la Ley Forestal nos dice claramente cual es el objetivo de ésta definiéndolo en su **artículo 1** de la siguiente manera: La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base fundamental el manejo forestal del bosque natural,<sup>48</sup> el fomento de las plantaciones,<sup>49</sup> la protección, conservación y restauración de áreas forestales.

En el **Segundo Capítulo**, la Ley se refiere a lo que son las instancias responsables de la conservación, fomento y desarrollo sostenible del recurso forestal. Este capítulo de la Ley Forestal habla de la CONAFOR y el Sistema Nacional de Administración Forestal (SNAF). Según esta Ley este Sistema estará integrado por las entidades gubernamentales y por personas naturales o jurídicas involucradas en la actividad forestal, quienes deberán estar acreditadas ante el INAFOR.

---

<sup>48</sup> **Bosque Natural**: Agrupación vegetal con predominio de especies arbóreas conocidas como autóctonas de la zona, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención.

<sup>49</sup> **Plantaciones**: proceso biológico o genético susceptible de ser desarrollado por el hombre desde su fase inicial hasta su fase de aprovechamiento.



En la actividad forestal encontramos involucradas instituciones del Estado, profesionales forestales, madereros, carpinteros, ebanistas, comerciantes de madera aserrada, las comisiones ambientales con participación de las Alcaldías, ONG ambientalistas, centros de formación forestal, los dueños de bosques, funcionarios del MAGFOR, del MARENA, del Ministerio de Educación, los Consejos Regionales Autónomos, representantes de la industria turística, la policía y el ejército.

Mediante el **artículo 5** de la Ley Forestal se crea la Comisión Nacional Forestal, (CONAFOR), como la instancia del más alto nivel de concertación del sector forestal, quien participa en la formulación, aprobación, seguimiento y control de las políticas, estrategias y normas relacionadas con el sector forestal.

La CONAFOR coordina la ejecución de actividades de conservación en sus respectivos territorios, con las Comisiones Forestales Departamentales, Regionales y Municipales.

El **artículo 06** hace referencia al organismo rector de la gestión forestal que es el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), a través del Instituto Nacional Forestal, (INAFOR).

Mediante el **artículo 7**, se crea el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), instituto descentralizado del Ministerio Agropecuario y Forestal, siendo una de sus principales funciones, inspeccionar el cumplimiento de la Ley y fomentar las actividades forestales sostenibles. Además de aprobar los Planes de Manejo Forestal<sup>50</sup>, autorizar los Permisos de Aprovechamiento Forestal, dictar normas técnicas y suscribir convenios con las Alcaldías.

---

<sup>50</sup> Ver el artículo 22 de la Ley N° 462.



En el **artículo 8** se crea el Registro Nacional Forestal (RNF) que lleva cuenta de todo lo que tenga que ver con la gestión forestal, o sea, convenios, datos de plantaciones, empresas, viveros, planes de manejo, permisos y profesionales forestales.

Por medio del **artículo 9** se crea la figura del regente forestal quien es un ingeniero o técnico forestal, autorizado para realizar el manejo del bosque. Éste es el responsable de aplicar en una empresa o unidad productiva el Plan de Manejo Forestal aprobado por INAFOR, para garantizar que sólo se extraiga del bosque lo que éste puede producir cada año. La obligación del regente es hacer el plan y aplicarlo, una vez que ha sido aprobado por INAFOR. El trabajo del regente lo revisan los auditores forestales.

Se ha criticado la figura del regente forestal porque, aunque son nombrados por el INAFOR, quienes les pagan son los madereros, por lo que en muchas ocasiones se presume que éstos legalizan madera que ha sido talada sin cumplir los procedimientos de Ley; sin embargo, la Ley Forestal también establece que los Regentes son supervisados por los delegados municipales del INAFOR y que en caso de cometer delitos forestales en su trabajo, se les suspende la licencia.<sup>51</sup>

La Ley Forestal es clara en establecer las instituciones y comisiones, que son las responsables del sector forestal. Además, como el recurso forestal tiene una estrecha vinculación con el medio ambiente, el INAFOR, tiene que trabajar en estrecha coordinación con otro Ministerio, que es el MARENA o Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. hay una gran debilidad en este aspecto ya que cada institución ve sus propios problemas y se enfoca en su mandato institucional y no presta mucha atención a los problemas que tienen en común con otras instituciones, de tal manera que se auto excluyen del problema o no les interesa enfrentarlo.

---

<sup>51</sup> UNAG. Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos /Como Producir y Salvar Bosques. 1er Ed. Managua- Nicaragua. 2007



La Ley Forestal faculta al INAFOR para que bajo convenio con los municipios, las alcaldías entreguen permisos de aprovechamiento comercial, así lo establece el **artículo 10** al expresar que : Los Gobiernos Municipales, previa aprobación de sus respectivos Concejos, podrán celebrar convenios de delegación de atribuciones forestales con el INAFOR para el otorgamiento de permisos de aprovechamiento comercial, el seguimiento, vigilancia y control, mediante mecanismos que serán definidos en el reglamento de la presente Ley.

Uno de los desafíos de nuestro País; es alcanzar el buen uso y manejo de los recursos forestales, y asegurar que los principales beneficios queden en las regiones. Nuestra ley forestal en su **Tercer Capítulo** hace énfasis a las disposiciones comunes acerca del manejo y aprovechamiento del sector forestal, siendo así el INAFOR el responsable del control de los planes de manejo y de las normas técnicas en todo el territorio nacional estableciendo coordinaciones con las comisiones forestales adecuadas. Cabe mencionar que en su **artículo 15** establece que para lograr un efectivo control forestal, el INAFOR puede solicitar la colaboración de las autoridades del orden público (policía o ejército), para intervenir dentro de lo que la Ley les faculta o les permite.

De otra parte la ley en mención en su **artículo 17,** establece, que el aprovechamiento forestal en plantaciones o tierras forestales mayores de quinientas (500) hectáreas, previo a la autorización correspondiente, se requerirá del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtener el Permiso Ambiental otorgado por el MARENA. El mismo será parte integrante del Plan de Manejo.

De acuerdo al **Artículo 21,** de la Ley la aprobación del Plan de Manejo Forestal es necesaria para que el INAFOR entregue el permiso de aprovechamiento. Los dueños de bosques elaboran su Plan de Manejo para el aprovechamiento racional y sostenible de un área de bosque. En el Plan se señalarán las actividades, el volumen y los plazos. El Plan de Manejo Forestal se elabora, tomando en cuenta



el inventario, o sea, la cantidad de árboles existentes en esa unidad de producción y el estado de cada uno de ellos.

En su **artículo 23**, nos dice que en los casos que se trate de aprovechamientos comerciales en áreas menores de 10 hectáreas, el permiso se extiende en un solo trámite.

El aprovechamiento del recurso forestal tiene que ir acompañado de mecanismos que faciliten el acceso al mercado no sólo de las grandes empresas madereras, sino también de las empresas pequeñas y medianas, de los pueblos indígenas dueños de territorios con grandes extensiones de bosque y de los campesinos dueños de bosque o con fincas reforestadas con árboles maderables.

A fin de lograr que los bosques sean manejados de manera sostenible, lo primero que hay que resolver es el problema de la propiedad y la legalidad de la explotación; y para lograr el desarrollo forestal los productores deben organizarse y buscar asistencia técnica para aprovechar la madera propia y venderla a un buen precio.<sup>52</sup>

En cuanto a las áreas protegidas, en Nicaragua existen dos grandes áreas protegidas, que son la Reserva de **BOSAWAS** al norte del país con ocho mil kilómetros cuadrados y la Reserva Biológica **Indio-Maíz**, en el sudeste, con dos mil 950 kilómetros cuadrados. Además de estas dos grandes áreas de Reserva existen áreas protegidas de menor tamaño en el Pacífico y la Región Central, que conservan también bosques de menores dimensiones. El **artículo 26** expresa de manera clara que el ente regulador de la actividad forestal que se hagan en áreas protegidas es el MARENA, señalando que: Las actividades forestales que se desarrollen en áreas protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia.

---

<sup>52</sup> UNAG. Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos /Como Producir y Salvar Bosques. 1er Ed. Managua- Nicaragua. 2007



El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector. Así mismo esta Ley prohíbe el corte, extracción o destrucción de los árboles de especies protegidas y en vías de extinción.

La ley 462, establece que las alcaldías también tienen responsabilidad en la conservación de áreas forestales de protección municipal, a las que hace referencia el **artículo 27** que dice: que son áreas de protección municipal, las localizadas a una distancia de 200 metros de la marca máxima de marea o fluctuación del cuerpo del agua a partir de las costas de los lagos, embalses naturales y artificiales y fuentes de agua; a 50 metros a cada lado de los cauces de los ríos y en áreas con pendientes mayores del 75%. Prohibiéndose el corte de arboles, aprovechamiento forestal de la tala rasa, el uso de plaguicidas y la remoción total de la vegetación herbácea.

Las plagas y los incendios son unos de los mayores peligros para la conservación del bosque y su aprovechamiento. Entonces, el aprovechamiento adecuado del bosque puede contribuir a prevenir los incendios y controlar las plagas. Así de forma taxativa el **capítulo V** hace énfasis en la prevención, mitigación y control de plagas e incendios forestales, estableciéndose que el MAGFOR es el encargado de velar por la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales y que además corresponde al INAFOR, en coordinación con las Alcaldías y el Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Control de Desastres (SINAPRED), ejecutar las medidas necesarias para prevenir los incendios forestales.

En el año 2007 con el propósito de proteger los bosques del país, el INAFOR realizó una serie de actividades en coordinación con el Ejército de Nicaragua, MARENA, SINAPRED, MAGFOR, Policía, MINED, habitantes de las Comunidades y las Municipalidades. Entre las acciones más importantes se destacan: la capacitación y equipamiento de brigadas contra incendios, campañas en Nueva Segovia, Estelí, RAAN, RAAS, León, Chinandega, acciones de sensibilización, transmisión de cuñas





radiales, etc. A pesar de todo el trabajo realizado, en los primeros meses del 2008 se produjeron incendios forestales de baja magnitud en algunas zonas del País, y de mayor magnitud en mayo del mismo año, donde se quemaron cinco mil hectáreas de bosques latifoliado y tacotales, en las breñas, jurisdicción de Rosita, en este año un nuevo foco de incendio forestal se comenzó a propagar en las zonas de las minas (RAAN), exactamente en el mes de abril<sup>53</sup>.

Las causas de estos incendios forestales provocados por la mano del hombre se desconocen, pero se sospecha que son provocados, por trabas del INAFOR, en los planes y trámites en el aprovechamiento de la madera caída. Las autoridades correspondientes aún no abren procesos investigativos sobre los incendios en estas localidades.

Las plagas forestales son otra causa importante del actual deterioro que presentan los bosques del País, especialmente los de pino en el norte de Nicaragua. Durante el periodo 1999-2003, Nicaragua fue afectada por la plaga del gorgojo descortezador del pino, localizándose su mayor afectación en los Municipios de Chinandega, Estelí, Jinotega, Madriz, Matagalpa y Nueva Segovia. La mayor afectación fue en Jalapa donde resultó dañado severamente el 90% de los bosques existentes.<sup>54</sup>

El **capítulo VI** titulado, de fomento e incentivos para el desarrollo sostenible del sector forestal, contiene un conjunto de incentivos fiscales, cuya finalidad es cumplir con los objetivos de fomento contenidos en la misma Ley, que son:

- a) El manejo del bosque natural.
- b) La ampliación de la cobertura forestal.
- c) La protección y conservación de bosques.
- d) El incremento del valor agregado.

<sup>53</sup> Ver Nuevo Diario del Miércoles 15 de Abril del Año 2009.

<sup>54</sup> Instituto Nacional Forestal. Programa Forestal Nacional del Poder Ciudadano PFN. Nicaragua 2008.



- e) Mejorar la tecnología.
- f) Fomentar la investigación.
- g) Fortalecer el sector forestal.

Así mismo en el artículo 7 inc. 13 se enfatiza que el INAFOR es responsable de promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.

El **artículo 37** expresa que: El Estado establecerá una política de incentivos cuyo objetivo fundamental será el de fomentar el desarrollo forestal, promover la incorporación de las personas naturales o jurídicas en actividades de manejo adecuado de los recursos forestales y lograr su participación en el incremento de la masa forestal nacional y la reversión del Proceso de deforestación que sufre el País. En base a este artículo se origina el Decreto 104-2005<sup>55</sup> (Reglamento de Procedimientos para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal de la “Ley 462.”<sup>56</sup>).

Para que el sector forestal resuelva las necesidades del presente y se conserve para las generaciones futuras, lo que necesitamos es mucha imaginación, voluntad política a toda prueba, mucha transparencia y especialmente la participación efectiva y real de la ciudadanía y población en general.

El **artículo 38** de la Ley Forestal establece los incentivos fiscales especiales para el sector y el Decreto 104-2005 establece los procedimientos para poder acceder a los incentivos.

---

<sup>55</sup> Publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República N° 168 del mes de Septiembre del 2003.

<sup>56</sup> Todo en base Arto. 39 que establece: Se debe establecer una reglamentación especial que señale el procedimiento para el establecimiento, la obtención y otorgamiento de los incentivos.



**Artículo 27.** Exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta y del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades derivadas del aprovechamiento de las plantaciones forestales, que deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

**1. Para la exoneración del pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Municipal sobre Venta:**

Presentarse a la alcaldía municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivos, la que deberá ser atendida por la alcaldía municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante.
- ✓ Formulario oficial de la alcaldía debidamente lleno de la declaración mensual del Impuesto Municipal sobre Venta.
- ✓ Aval forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**2. Para la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta (IR):**

Presentarse a la administración de rentas correspondiente, con los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivos, la que deberá ser atendida por la administración de rentas, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del contribuyente.
- ✓ Declaración anual del IR.
- ✓ Aval forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 28.** Exoneración del pago de Impuestos de Bienes Inmuebles (IBI), que deberá cumplir con lo siguiente:



## **1. En las propiedades donde se establezcan plantaciones forestales:**

Presentarse a la alcaldía municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivos, la que deberá ser atendida por la alcaldía municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante.
- ✓ Formulario oficial para declaración del IBI, debidamente lleno.
- ✓ Título de propiedad debidamente inscrito en el registro público de la propiedad inmueble, título supletorio, cesión de derecho o contrato de arriendo o comodato a nombre del dueño de la plantación.
- ✓ Plano que refleje la ubicación del área dentro de la propiedad donde se encuentra el área forestal sujeta a exoneración.
- ✓ Aval forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

## **2. En las propiedades en donde se realice manejo forestal a través de un Plan de Manejo Forestal:**

Presentarse a la alcaldía municipal correspondiente, con los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la Alcaldía Municipal, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del solicitante.
- ✓ Título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, título supletorio, cesión de derecho o contrato de arriendo a nombre del dueño del Plan General de Manejo Forestal.



- ✓ Certificación anual extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) de conclusión satisfactoria del Plan Operativo Anual (Post-aprovechamiento) derivado del Plan de Manejo Forestal.
  
- ✓ Aval forestal emitido por INAFOR.

**Artículo 29.-** Deducción a las empresas de cualquier giro de negocios que inviertan en plantaciones forestales, como gasto del 50% del monto invertido para fines del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

**Presentarse a la administración de rentas correspondiente, con los siguientes documentos:**

- ✓ Formulario de declaración anual del IR.
- ✓ Aval forestal emitido por Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 30.-** Exoneración del pago de Impuesto de Internación, para las empresas de segunda y tercera transformación que importen maquinarias, equipos y accesorios, deberán apegarse al siguiente procedimiento:

**Presentarse a la Dirección General de Aduanas, con los siguientes documentos:**

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivos y detalles de la maquinaria, equipos y accesorios a exonerar.
- ✓ Aval forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

**Artículo 31.-** Las instituciones del Estado deberán priorizar en todas sus modalidades de contratación, la adquisición de bienes elaborados con madera, que tengan el debido certificado forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), pudiendo reconocer hasta un 5% en la diferencia de precios, siempre que se



cumplan con los requisitos establecidos en los términos de licitación y en la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 32.** Deducción de hasta el 100% del pago del IR, cuando éste sea destinado a la promoción de reforestación o creación de plantaciones forestales, se deberá cumplir con lo siguiente:

**Presentarse a la administración de rentas correspondiente, con los siguientes documentos:**

- ✓ Solicitud escrita de aplicación de incentivo, la que deberá ser atendida por la administración de rentas, una vez que se haya revisado el estado de cuenta del contribuyente.
- ✓ Formulario de declaración anual del IR.
- ✓ Aval forestal emitido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR).

Para beneficiarse de los incentivos establecidos en la presente Ley, el **artículo 40** expresa de forma taxativa que los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- ✓ Estar inscritos en el Registro Forestal del Instituto Nacional Forestal (INAFOR). El artículo 8 de la Ley crea la oficina del Registro Nacional Forestal, donde la información será de carácter público y gratuito y administrado por INAFOR. En este registro se deberá anotar:
  - a) Los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal.
  - b) Las plantaciones forestales.
  - c) Las empresas e industrias forestales.
  - d) Los viveros o centros de material genético forestal.



- e) Los Planes de Manejo aprobados.
  - f) Los Permisos de Aprovechamiento Forestal.
  - g) Los regentes, auditores forestales, técnicos forestales municipales y regionales.
  - h) El inventario forestal nacional.
  - i) Las áreas forestales estatales y nacionales.
- ✓ Constancia técnica extendida por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y la Comisión Ambiental Municipal (CAM).

Con relación a los incentivos forestales, en el País se han ejecutado programas y proyectos con componentes sobre el tema de incentivos, entre estos:<sup>57</sup>

- ✓ El Programa Regional Forestal (PROCAFOR) implementó la experiencia “Incentivos Forestales” como una alternativa para la recuperación del área afectada por el gorgojo descortezador o *dedroctonus* frontales en el norte de Nicaragua.
- ✓ El proyecto “Fortalecimiento institucional para el manejo de la regeneración natural en áreas de bosques afectadas por la plaga del gorgojo descortezador de pino en Nueva Segovia y Estelí”, ejecutado en el período 2003 - 2005. De acuerdo a un estudio reciente publicado por el INAFOR, a los productores participantes en el proyecto se les proveyó de alambre, herramientas menores, y dinero en efectivo para el pago de mano de obra así como, un incentivo económico de U\$ 32 por productor. Esto constituyó un elemento motivador para que los productores protegieran y cuidaran sus parcelas.
- ✓ El POSAF, (Programa Socio Ambiental Forestal), es otro de los proyectos que han implementado políticas de incentivos forestales dentro de sus acciones.

---

<sup>57</sup> INAFOR. Plan de Acción Forestal. 2008



En el **Capítulo IX**, mediante el **artículo 50** se crea lo que es el Fondo de Desarrollo Forestal (FONADEFO), como un órgano administrativo financiero adscrito a INAFOR, con el objeto de captar y administrar recursos financieros de diferentes fuentes para el desarrollo y financiamiento de programas y proyectos que se enmarquen en los objetivos de fomento de la Ley No. 462, y con capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el período que va desde el 2005 hasta el 2007, la intervención del FONADEFO en el Sector Forestal ha sido bastante débil. De doce proyectos de reforestación que tenía como meta inicial al 2007 solo ha logrado la implementación de 6 proyectos en igual número de micro cuencas en los Municipios de Bilwi, Siuna, Rosita, Waspan, Diriamba, La Paz Centro, y San Lorenzo.<sup>58</sup>

## **2.9. Reglamento a la Ley de de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal. (Decreto 73-2003)**<sup>59</sup>

Este Decreto es publicado en la gaceta N° 208 del 3 de noviembre del año dos mil tres, con el objetivo de establecer normas generales de carácter complementario a la Ley 462.

Así, el **Artículo 2** establece que el Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) denominado en adelante "El Ministerio" es la autoridad responsable de aplicar la Ley, el Instituto Nacional Forestal denominado en adelante INAFOR actuará como órgano ejecutor del Ministerio y realizará las funciones que la Ley le asigne.

El **Artículo 3** expresa que el Ministerio (MAGFOR) coordinará a las entidades estatales y municipales que tengan competencia en el ámbito forestal y en el caso de

---

<sup>58</sup> Según información facilitada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR)

<sup>59</sup> Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua N° 208 del 3 de noviembre del 2003.





las regiones autónomas, se coordinará con el Consejo Regional Autónomo correspondiente.

El **artículo 4** hace énfasis en varias definiciones, dentro de las cuales está lo que es el aprovechamiento forestal, concesiones forestales, plan de manejo, bosque natural y plantaciones forestales, definiéndolo de la siguiente manera:

**Plantaciones Forestales:** conjunto de actividades destinadas a extraer los productos del bosque y de las plantaciones forestales, de forma eficiente de acuerdo a su productividad y a las normas técnicas obligatorias en el caso del bosque natural y de acuerdo a las prácticas de silvicultura específicas para el caso de las plantaciones forestales; así mismo expresa que conservación es la aplicación de medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y recuperar un recurso y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.

**Bosque Natural:** Agrupación vegetal con predominio de especies arbóreas conocidas como autóctonas de la zona, asociadas generalmente a una fauna silvestre y condiciones de suelos naturales con ninguna o escasa intervención.

**Concesión Forestal:** Derechos que otorga el Estado para el uso y aprovechamiento del recurso forestal (suelo y vuelo forestal).

**Plan de Manejo Forestal:** Documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la normativa técnica de manejo forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada.

**Plantación Forestal:** Bosque proveniente del cultivo de árboles con fines comerciales o de conservación. Está integrado por especies introducidas o especies autóctonas.



En su **Capítulo III, artículo 5**, expresa: Que el Sistema Nacional de Administración Forestal es el conjunto de Instituciones públicas y privadas, que de manera articulada bajo el régimen de la ley, coordinan esfuerzos para alcanzar el desarrollo forestal sostenible del país. En base a este artículo nos queda claro que es obligación del Sistema Nacional de Administración, la planificación y realización de actividades forestales encaminadas a lograr la sostenibilidad forestal y a su vez un mayor impulso económico para nuestro País, pero siempre actuando bajo el mandato de la Ley.

Después de haber analizado detenidamente el marco legal forestal Nicaragüense, consideramos pertinente realizar el siguiente comentario.

Nicaragua cuenta con un marco legal forestal, que todavía presenta algunos vacíos de aplicación en la normativa. A pesar de los importantes esfuerzos en la definición de un sistema de verificación de la legalidad a nivel nacional, son aún comunes los problemas de ilegalidad en el aprovechamiento y comercialización de productos forestales debido a una escasa participación de la población, nula voluntad política, limitada capacidad institucional para controlar las operaciones forestales, falta de apropiación de las normas forestales sobre todo a nivel local e intereses socioeconómicos involucrados.

Por otra parte, existe el problema de la degradación de los bosques y su cambio de uso a tierras agrícolas debido a conflictos entre las políticas forestales y las de fomento agropecuario que incentivan el avance de la frontera agrícola. Toda esta problemática ha propiciado un estado de muy baja gobernanza en el sector forestal, y un deterioro ambiental, que ha propiciado la aparición de otros marcos legales que restringen aun más las posibilidades de manejo y uso del recurso forestal, como lo han sido la Ley de Delitos Ambientales (ya derogada por el Nuevo Código Penal Ley 641), y la Ley de Veda Forestal, elementos que, dentro de la misma debilidad institucional, sólo han servido para generar nuevas dimensiones de la ilegalidad.



El Concejo Municipal es el máximo órgano del Gobierno Local y en el caso de las Regiones de la Costa Atlántica son los Gobiernos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur, los que tienen la responsabilidad, en coordinación con las entidades estatales de poner en práctica las medidas legales y necesarias para la conservación y control racional de los recursos naturales en especial el sector forestal.

Pero en la realidad no se cumple con este mandato ya que muchas veces las autoridades municipales no son tomadas en cuenta a la hora de otorgar los permisos, licencias y concesiones forestales por parte del Estado, violando lo establecido en la Constitución y las Leyes del País.

Según la Constitución Política de la República y las Leyes N° 40 y 261, Ley de Municipios, los Gobiernos Municipales deben emitir su opinión sobre contratos o concesiones y hoy en día sobre los permisos de aprovechamiento como condición previa a su aprobación, las municipalidades no pueden otorgar permisos de aprovechamiento ni de transporte sin la autorización por contrato con INAFOR. Por su parte, INAFOR no puede otorgar contratos de aprovechamiento sin pedir la opinión de la alcaldía. En la Ley Forestal, este derecho solo ha sido claramente reconocido con respecto a la aprobación de los Planes de Manejo, para la cual se crea la “audiencia pública”, un procedimiento que según el Reglamento de la Ley se debe definir en conjunto con los Gobiernos Municipales y Regionales; pero en la realidad no sucede.

Así también los Gobiernos Locales no son uniformes. Muchas veces, un conjunto de iniciativas nacen de diferentes motivaciones porque no todos los miembros del Concejo ni todos los funcionarios que pueblan las oficinas ambientales o forestales tienen las mismas perspectivas.

Actualmente, INAFOR administra, controla, audita, procesa y sanciona cuando se trata de delitos administrativos. Dentro de INAFOR, es el delegado municipal que



lleva a cabo una gran parte de estas funciones. Es decir, aunque hay muchos actores involucrados en diferentes maneras en la ley y en la práctica, INAFOR es el ente rector de la mayoría de las funciones asociadas con el sistema de verificación y control forestal, y estas funciones no están distribuidas entre los diferentes niveles o divisiones de INAFOR.

Según la Ley Forestal, INAFOR debe coordinarse con las municipalidades en sus funciones, pero en particular, en la prevención y control de incendios y en el fomento forestal. Uno de los mecanismos de coordinación es la CONAFOR, en la cual participa un representante de AMUNIC, y las Comisiones Forestales a nivel regional, departamental y municipal, en las cuales participa un representante del Concejo Municipal. Otro mecanismo es el convenio de delegación de atribuciones forestales entre INAFOR y el Gobierno Municipal (también INAFOR puede firmar tales convenios con las Asociaciones de Municipios). La Ley también reconoce la figura de los Técnicos Forestales Municipales, los cuales deben ser acreditados por INAFOR, aunque esto no se ha hecho en la práctica. INAFOR puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del sector a través de estos Técnicos (así como de los Regentes y Auditores).

Con respecto a la participación ciudadana, la Ley refleja principalmente la “participación” de los clientes de INAFOR al recibir sus servicios y la privatización de algunos servicios como la formulación y supervisión de los planes de manejo a través de la Regencia Forestal. Así, los ciudadanos profesionales calificados para este trabajo pueden “participar en la gestión forestal” siendo Regentes.

La “participación” no se refiere sólo a tener representación en las decisiones sobre la regulación, formulación y ejecución de políticas en el sector forestal, sino que también a la posibilidad de los pequeños y medianos productores de participar en el sector como forestales, agroforestales, leñeros y artesanos, posibilidades esenciales para cualquier iniciativa seria sobre equidad y alivio de la pobreza. Sin embargo, aunque la Ley menciona a los dueños de territorios donde hay bosques como



miembros de algunas comisiones, no se les da mucha importancia y estos no hacen nada para mejorar su situación. Ni la Ley ni su Reglamento consideran explícitamente como un recurso forestal a los árboles dispersos en sistemas agroforestales o silvopastoriles, manejados principalmente por pequeños y medianos campesinos.

A nuestro criterio el mencionado marco legal, presenta dos debilidades como son:

- ✓ La dispersión de las competencias institucionales.
- ✓ Y la poca claridad de las mismas en cuanto definición de roles institucionales para temas transversales al tema forestal, tales como áreas protegidas, desarrollo limpio, transporte y comercialización de madera”.

Esta dispersión, falta de claridad y confusión aumentan cuando se toma en cuenta la Ley 585<sup>60</sup>, Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal, la Ley 559, Ley de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, la cual fue derogada por la Ley N° 641 y la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Entre estas cuatro Leyes, incluyendo la Ley N° 462 hay contradicciones y vacíos con respecto a los procedimientos administrativos por infracciones; el destino de las multas por violación a la ley; la falta de instrumentos de aplicación e implementación del régimen jurídico forestal así como los recursos financieros y el fortalecimiento institucional; la regulación de vedas; la definición de actividades permitidas y no permitidas en áreas protegidas y zonas de amortiguamiento; el concepto de seguridad nacional; la coherencia conceptual, y otros.

---

<sup>60</sup> Publicada en la Gaceta Diario Oficial de la República N° 120 del 21 de Junio del 2006.



Obviamente estas contradicciones y vacíos dificultan la aplicación de la ley. Cuando, al mismo tiempo, se incluyen más actores y diferentes niveles de gobierno, un aspecto necesario pero más complicado; esta falta de claridad abre espacios para más desorden e interpretaciones propias en el territorio.

En la práctica todos estos mandatos establecidos, tanto en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos, han tenido una casi nula aplicación y más bien la aplicación de las mismas ha sido discrecional, y ha respondido a la voluntad del Ministro o Director de turno.

Por otro lado la no implementación de estos derechos y la no aclaración de los procedimientos y mecanismos que regulan la participación municipal en relación a los recursos naturales ha traído como consecuencia el encarecimiento de la actividad de extracción, mal manejo del recurso y poco interés de parte de las Alcaldías por su protección.



## **CAPITULO III**

### **Competencias Institucionales para el Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Aprovechamiento Sostenible del Sector Forestal.**

#### **3.1. . Etimología y Definición de Concesión**

##### **3.1.1. Etimología**

Viene del latín concessio onis que significa concedere, igual a retirarse o ceder. Acción y efecto de conceder, donación, permiso. Cesión estatal a particulares o empresas de bienes o de dominio público.<sup>61</sup>

##### **3.1.2. Definición de Concesión**

Para poder lograr un buen estudio acerca de las concesiones forestales debemos ante todo definir que se entiende por concesión.

La concesión en su sentido más general, es la disposición administrativa que sirve para ampliar la esfera jurídica de los particulares, confiriéndole ventajas jurídicas de manera directa e inmediata; en esencia la concesión hace nacer en el particular un derecho de naturaleza pública, que no disponía con anterioridad.

Según **Gabino Fraga**,<sup>62</sup> La concesión administrativa es un acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

<sup>61</sup> Diccionario Anayade la Lengua, Editorial ANAYA, 1991.

<sup>62</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, séptima edición, editorial, Porrúa, 1958, página N° 252



**Cabanellas,**<sup>63</sup> Define concesión Administrativa, como, el otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público, que se hacen a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales.

Para **García Oviedo**<sup>64</sup>, La concesión es un acto administrativo complejo, que aumenta la esfera jurídica del particular, llámese concesionario, sin perjudicar derechos de terceros, mediante este acto se crea una relación jurídica directa, no entre concesionario y la cosa, si no entre concesionario y el poder público.

La administración pública por medio de la concesión, confiere la atribución de su poder a una entidad o empresa privada para que por un tiempo determinado rija y explote una actividad que está revestida de los caracteres que presenta el servicio público sin que pueda durante ese tiempo ser revocada por la administración, a no ser por incumplimiento por parte de la entidad concesionaria.

El contrato de concesión de servicio, que se celebra entre los poderes públicos de una parte y de los concesionarios de otra, es de carácter administrativo; en el, se determinan las obligaciones y los derechos que corresponde a cada una de las partes; así como las sanciones en que incurre el concesionario que incumple las condiciones de la concesión.

En el caso específico de las concesiones forestales en Nicaragua, el Estado al ceder el derecho a explotar el recurso, no lo hace mediante el procedimiento de la licitación pública a fin de que la concesión se otorgue al licitante, ya que la legislación no lo establece.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, edición Nº 25.

<sup>64</sup> García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. editorial EISA, octava edición, Madrid, 1962, página

<sup>65</sup> Según información facilitada por el MAGFOR





En el contrato de concesión celebrado entre el Estado y un particular no se transfiere el derecho de propiedad, ya que ese derecho es propio del Estado, es un derecho eminente, lo que se le otorga al concesionario, es un derecho de explotación, administración o de servicio, a cambio de una remuneración o canon determinado que queda establecido en el contrato de concesión otorgado por el Estado.

La concesión es un contrato meramente administrativo, en el que está en juego el interés público del Estado y la sociedad y es regulado por el ámbito administrativo, imponiendo el Estado sus requisitos. Las concesiones son actos que amplían la esfera jurídica, o derechos de los sujetos, con bienes de aprovechamiento y explotación pública pertenecientes al Estado.

### **3.1.3. Elementos de las Concesiones Forestales en la Legislación Nacional.**

- ✓ **Sujetos:** En cuanto a los sujetos, la Ley 462 establece, que podrán solicitar y obtener concesiones, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que el área esté disponible y que cumpla con los requisitos de esta Ley y su Reglamento, salvo aquellas personas que nuestra Constitución Política señale como inhibidas para tal fin.<sup>66</sup>
  
- ✓ **Objeto:** Respecto al objeto este contrato puede darse en tres tipos de recursos naturales pesca, minería y bosques; en nuestro trabajo delimitamos la

---

<sup>66</sup> Artículo 130 Cn: La nación Nicaraguense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Párrafo 3ro: los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-ministros del estado, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y los embajadores de Nicaragua en el exterior no podrán obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderado o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contradicciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.



investigación al área forestal, pues es uno de los rubros más solicitados e importantes, respecto a su potencial en Nicaragua, y el más desprotegido.

- ✓ **Fijación de un Término:** Refiriéndonos a que en el momento de otorgarse el contrato, se debe de indicar el tiempo exacto en que se debe iniciar con los trabajos y la fecha de culminación. En caso de incumplimiento de este elemento el tenedor del contrato se puede hacer acreedor de dos tipos de sanciones: a) en caso que el titular no inicie los trabajos en el término indicado, el Estado se reserva la facultad de revocar el contrato y b) en caso que no concluya en el término estipulado aún cuando haya iniciado en el término acordado se le aplicarán sanciones por daños y perjuicios o la pérdida de la fianza otorgada, excepto en caso de fuerza mayor.
  
- ✓ **Condiciones Técnicas:** Estas consisten en; a) Plan de Manejo Forestal, el cual es un documento técnico de planeación y seguimiento, que de acuerdo con la normativa técnica de manejo forestal, integra los requisitos en materia de inventario, silvicultura, protección, aprovechamiento y transporte de materias primas forestales, en un área determinada, b) Plan Operativo Anual, en la declaración de materiales, c) Plan de Ejecución de las Obras y Servicios, d) experiencia del concesionario sobre tal material o producto.
  
- ✓ **Condiciones Económicas:** Todo concesionario para desempeñar su trabajo necesita de un capital económico suficiente, para asegurar el inicio de sus actividades.
  
- ✓ **Órganos que los Concede:** Antes de la reforma de la Ley 290, era el MIFIC, pero con la Ley 612 Ley de reforma a la Ley 290, en su artículo 12 de manera controversial expresa que es el Ministerio de Energía y Minas, el ente encargado de la administración de las tierras forestales nacionales, las que estarán sujetas a concesiones o contratos de explotación racional.



- ✓ **La participación y responsabilidad de las partes:** Los concesionarios tienen derecho además de lo establecido en las leyes y decretos pertinentes, a los siguientes: a) Construir edificaciones, campamentos y todos los establecimientos auxiliares necesarios o convenientes e instalar y emplear cualquier medio de transporte y de comunicación, ya sea por tierra, aire o agua, que tienda al completo desenvolvimiento de las operaciones de la concesión; obtener servidumbres superficiales necesarias para llevar a efecto la explotación concedida. Por otro lado los concesionarios tienen la obligación de iniciar los trabajos de explotación en los términos expresados en la concesión, además de colocar y conservar los mojones necesarios para que puedan reconocerse fácilmente los linderos de los lotes o parcelas.
  
- ✓ **Registro del Contrato:** De acuerdo a la Ley 462, se crea la Oficina del Registro Nacional Forestal, administrado por el INAFOR. En el Registro Nacional Forestal, el INAFOR deberá registrar todos los acuerdos y convenios que se celebren en materia forestal, así mismo el Reglamento de esta Ley establece que todo acuerdo o convenio que celebra alguna Institución del Estado en materia forestal, deberá ser enviado a la Oficina de Registro, que procederá a su debida inscripción.

### **3.2. Bases Constitucionales para el Otorgamiento de Concesiones de Aprovechamiento Sostenible del Sector Forestal<sup>67</sup>:**

El **artículo 102** de La Constitución Política de Nicaragua, al tenor expresa: Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado: este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

---

<sup>67</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas, Editorial Jurídica, décima edición, 2008



Es decir que al ser el Estado el representante de la nación Nicaraguense y al ser los recursos naturales patrimonio nacional, entonces este (Estado), es el propietario de dichos recursos y por consiguiente en esa calidad, nuestra Constitución Política lo faculta para que este pueda otorgar concesiones de explotación sobre estos recursos. Sin embargo, el Estado no está obligado a otorgar todas y cada una de las concesiones que sean solicitadas, si no que goza también de facultad discrecional para otorgar o denegar una concesión, según se estime conveniente y responda al interés nacional.

El **artículo 130 en su párrafo 3**, establece quienes no pueden obtener concesión alguna por parte del Estado y tampoco actuar como apoderados de empresas de cualquier tipo; de ser así se violentaría esta disposición y causaría la anulación de la concesión y también la pérdida del cargo. Al tenor, dicho artículo expresa: Los funcionarios públicos de cualquier poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros del Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado.

Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de estas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

**Artículo 135** ningún representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas privada, públicas o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Por otra parte en el **artículo 177 en su párrafo 4** nuestra Constitución determina que: Los Gobiernos Municipales tienen competencia en materia que



incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el Municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos. En base a este artículo, nos queda claro que a pesar de ser el Estado, el Gobierno Central, y de tener la absoluta facultad para otorgar o denegar una concesión, este no puede autorizarla y aprobarla sin antes tener la opinión positiva o negativa de los Gobiernos Municipales respectivos, del lugar de la concesión a otorgar.

Así mismo en el **artículo 181 en su párrafo 2** la Constitución estipula que: Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Concejo Regional Autónomo correspondiente; es decir que mediante este artículo nuestra carta magna le otorga poder decisorio a las autoridades de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, en materia de otorgamiento de las concesiones por parte del Estado.

### **3.3. La Organización Administrativa Competente para el Otorgamiento de Concesiones y Derechos de Aprovechamiento Forestal.**

#### **3.3.1. Generalidades**

El Estado de la República de Nicaragua tiene por atribuciones establecer y tutelar los fines esenciales de la comunidad Nicaragüense, teniendo como base el interés social y el bien común de la nación. Estos fines determinan sus objetivos fundamentales que, a su vez, se convierten en políticas de gestión.



En tal sentido, el Estado de Nicaragua tiene un rol relevante en la protección y conservación del medio ambiente, siendo que con ello tutela los intereses generales de la nación frente al peligro de deterioro del entorno natural.

Además del marco jurídico que fundamenta, norma, regula y protege al medio ambiente y los recursos naturales, requiere también de un andamiaje institucional adecuado y eficiente para su implementación; es decir de las Instituciones y Organismos que intervienen en materia Ambiental con los instrumentos idóneos y las directrices para su ejecución, la estructura orgánica capaz de llevarla a la práctica y los recursos materiales y financieros requeridos para tal fin, integrando a la población en general como parte de dicho marco.

La gestión ambiental no está conformada por la dirección, control y administración de un sólo órgano, si no que es el accionar coherente y coordinado de la administración pública tanto en su Nivel Central como en el Regional y Municipal; a través de sus Ministerios, Instituciones, Organizaciones Populares y Civiles, Concejos Municipales y Regionales, para de ésta manera lograr una racional explotación del recurso forestal que redunde en beneficio de la población nicaraguense en general y en particular de la población donde se halle el recurso.

Cada Ministerio en el ámbito de su competencia es el órgano delegado del Poder Ejecutivo, para cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes tal y como lo establece la Ley 290 y sus reformas.

De manera específica, las autoridades competentes en Materia Forestal son: El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), como ente descentralizado del MAGFOR; Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), Autoridades Regionales y Municipales y el Ministerio de Energía y Minas (MEM).



### **3.3.2. Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR)**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Forestal, le corresponde al MAGFOR en materia forestal, formular la política y normas forestales; supervisar los programas de fomento forestal; informar sobre el sector forestal y definir los precios de referencia del sector (artículo 06), y en base al artículo 24 de la Ley 290 le corresponden las siguientes funciones:

- ✓ Formular políticas, planes y estrategias de desarrollo agropecuario y forestal.
- ✓ Identificar y priorizar la demanda de crédito y asistencia tecnológica de las actividades agropecuarias y forestales.
- ✓ Formular y proponer la política de distribución, propiedad y uso de las tierras rurales del Estado;
- ✓ Formular y dirigir los planes de sanidad animal y vegetal y administrar los sistemas cuarentenarios. Además, administrar y supervisar el Registro Nacional de Plaguicidas, Sustancia Tóxicas, Peligrosas y otras Similares; todo de acuerdo

con la Ley No. 274, "Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares".

- ✓ Formular propuestas y coordinar con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.
- ✓ Formular y proponer la delimitación de las zonas, áreas y límites de desarrollo agropecuario, forestal, agroforestal, acuícola y pesquero, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.



- ✓ Emitir los permisos fitosanitarios que sean necesarios para cumplir con las obligaciones contraídas en virtud de compromisos adquiridos a nivel internacional o en base a la ley.

### **3.3.3. Instituto Nacional Forestal (INAFOR)**

El Instituto Nacional Forestal fue creado por la “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” (Ley 290), en la que se establece que es un ente de gobierno descentralizado con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía desde el punto de vista orgánico vinculado al Ministerio Agropecuario y Forestal, con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia.

El Instituto funciona a nivel territorial a través de las delegaciones de distrito forestal que son diez a nivel nacional, por lo que algunos distritos cubren más de un departamento. Y según el artículo 7 de la Ley Forestal, establece que: El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

En este sentido le corresponden las funciones siguientes:

- ✓ Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con la Ley y su Reglamento Forestal.
- ✓ Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.
- ✓ Aprobar los Permisos de Aprovechamiento y planes de manejo forestal.





- ✓ Proponer al MAGFOR como ente rector las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la Ley Forestal.
- ✓ Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.
- ✓ Coadyuvar con las instancias sanitarias del MAGFOR la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.
- ✓ Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.
- ✓ Recomendar al MAGFOR las coordinaciones con el MARENA para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.
- ✓ Generar información estadística del sector forestal.
- ✓ Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
- ✓ Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.
- ✓ Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.



- ✓ Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad en general, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.
- ✓ Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.
- ✓ Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
- ✓ Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

#### **3.3.4. Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA)**

Al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales le corresponden las funciones siguientes:

- ✓ Formular, proponer y dirigir las políticas nacionales del ambiente y en coordinación con los Ministerios sectoriales respectivos, el uso sostenible de los recursos naturales.
- ✓ Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento.
- ✓ Administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial.
- ✓ Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas que afecten o dañen el medio ambiente.



- ✓ Administrar el sistema de áreas protegidas del país, con sus respectivas zonas de amortiguamiento. Formular y proponer estrategias, políticas y normas para su creación y manejo.

**En el ámbito específico de los recursos naturales, asume las siguientes competencias.**

- ✓ Formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales y el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.
- ✓ Coordinar con el Ministerio Agropecuario y Forestal la planificación sectorial y las políticas de uso sostenible de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales en todo el territorio nacional.
- ✓ Supervisar el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales del País en el área ambiental. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos y programas internacionales de carácter ambiental, en lo referente a los intereses territoriales y fronterizos del Estado.
- ✓ Coordinar apoyo en la prevención y control de desastres, emergencias y contingencias ambientales y en la prevención de faltas y delitos contra el medio ambiente.
- ✓ Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.



### **3.3.5. Municipios**

En cuanto a:

#### **Aprovechamiento forestal:**

- ✓ Emitir su opinión con carácter de aval sobre los contratos de explotación de los recursos, antes de que sean aprobado por el gobierno central.
- ✓ Autorizar, en coordinación con el INAFOR, la marcación y transporte de trozas de madera.

#### **Manejo de áreas protegidas:**

- ✓ Establecer parques ecológicos municipales para promover la conservación de los recursos más valiosos del municipio.
- ✓ Hacer recomendaciones al MARENA acerca de los planes de manejo sobre las áreas protegidas en su territorio.
- ✓ Coordinar con el MARENA la administración de las áreas protegidas en su territorio.

#### **Manejo de recursos económicos:**

- ✓ Recibir el 25% del ingreso fiscal en la zona Caribe del país y el 35% en el resto del país por concepto de derechos y regalías sobre recursos naturales.
- ✓ Organizar y manejar el catastro para cobrar el impuesto sobre los bienes inmuebles.

#### **Reforestación y control de incendios y degradación:**

- ✓ Organizar comites para la prevención y control de los incendios en los municipios seleccionados por el Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR).



- ✓ Obtener financiamiento y promover proyectos de protección, conservación, restauración y desarrollo sostenible.
- ✓ Coordinar con el MAGFOR y el MARENA la declaración de las áreas de conservación de los suelos y normas para asegurar su recuperación y protección de sitios muy degradados o amenazados.
- ✓ Participar en la evaluación y administración de los permisos ambientales y los estudios de impacto ambiental, bajo la autoridad del MARENA.

#### **Administración y normativa:**

- ✓ Elaborar e implementar planes de manejo territorial, bajo las normas, pautas y criterios establecidos por el Instituto Nicaraguense de Estudios Territoriales ( INETER) y MARENA.
- ✓ Coordinar el establecimiento con el MARENA de las normas y estándares para proteger la calidad de los ecosistemas.
- ✓ Dictar ordenanzas y resoluciones.

#### **Participación ciudadana:**

- ✓ Preparar el presupuesto anual en forma participativa y con amplia consulta popular.
- ✓ Convocar y organizar dos cabildos municipales.
- ✓ Crear organos colegiados e intancias de participación ciudadana.



- ✓ Crear asociaciones de ciudadanos y fomentar la participación de las organizaciones locales en la gestión municipal.

### **3.3.6. Consejos Regionales Autónomos del Atlántico** **Norte y Sur (RAAN, RAAS)**

En base a la Ley N° 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, los Consejos Regionales Autónomos tienen las siguientes funciones:

- ✓ Regular mediante resoluciones y ordenanzas los asuntos regionales que le competen, de acuerdo con el Arto. 8, del Estatuto.
- ✓ Elaborar el plan de arbitrios de la Región.
- ✓ Participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que afecten o conciernen a su Región.
- ✓ Resolver los diferendos de límites dentro de las distintas comunidades de su respectiva región.
- ✓ Elaborar el anteproyecto de presupuesto regional.
- ✓ Velar por la correcta utilización del fondo especial de desarrollo y promoción social de la Región, que se establecerá a través de recursos internos y externos y otros fondos extraordinarios.



- ✓ Elaborar el anteproyecto de demarcación y organización municipal para la correspondiente región tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma.
- ✓ Elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso.
- ✓ Determinar mediante resoluciones la subdivisión administrativa de los municipios de su Región.
- ✓ Elaborar un anteproyecto de ley relativa al uso racional y conservación de los recursos naturales de la región.
- ✓ Pedir informes o interpelar según el caso a los delegados de los ministerios y entes estatales que funcionen en la región y a los funcionarios regionales.
- ✓ Elegir de entre sus miembros a su junta directiva.
- ✓ Conocer y admitir, en su caso, de las renunciaciones que presenten sus miembros a los de la junta directiva.
- ✓ Promover la integración, desarrollo y participación de la mujer en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica de la región.
- ✓ Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
- ✓ Las demás que le otorgue el presente estatuto y otras leyes.

### **3.3.7. Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur.**

El Reglamento de la Ley 28, le asigna las siguientes competencias a los gobiernos regionales:



- ✓ Establecer las regulaciones adecuadas para promover el racional uso, goce y disfrute de los bosques tomando en consideración los criterios de las comunidades y las normas que establezcan los organismos competentes; deben emitir ordenanzas y resoluciones para establecer estas regulaciones (Arto. 18);
- ✓ Definir su propio modelo de desarrollo (Arto. 17a);
- ✓ Aprobar normas y procedimientos para el diseño de estrategias regionales sobre el uso y usufructo de los recursos naturales (Arto. 17e);
- ✓ Establecer normas específicas para regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de las regiones autónomas, sin perjuicio de las normas nacionales y en coordinación con las instituciones nacionales (Arto. 19b);
- ✓ Definir cuotas de aprovechamiento en conjunto con entidades estatales y crear un sistema regional de regulación, control y evaluación (con participación comunal) (Arto. 19c);
- ✓ Diseñar y poner en práctica en coordinación con el Gobierno Central las modalidades de explotación racional, intercambio y pagos con beneficio máximo para comunidades y la eliminación de conflictos entre los diferentes niveles de gobierno (Arto. 19f);
- ✓ Promover, establecer y sostener parques nacionales y áreas protegidas de los recursos naturales existentes en la región, y administrar las áreas protegidas creadas en la región (Arto. 19l);
- ✓ Establecer convenios interregionales (RAAN-RAAS) relativos a las políticas de aprovechamiento regional (Arto. 24a);





- ✓ Formular e implementar medidas de promoción y fomento de actividades orientadas al aprovechamiento sostenido y conservación de los recursos naturales (Arto. 24b);
- ✓ Llevar un registro sobre el aprovechamiento (Arto. 24d).

Todas estas funciones se deben hacer en armonía con las Leyes Nacionales y la Constitución de la República, y todo lo que tiene que ver específicamente con la gestión forestal y ambiental debe estar coordinado con INAFOR o MARENA, dependiendo el caso.

### **3.3.8. Sistema Nacional de Prevención de Desastre. (SINAPRED)**

Para los fines y efectos de la presente Ley<sup>68</sup> y su Reglamento<sup>69</sup>, son funciones del Sistema Nacional las siguientes:

- ✓ Diseña, aprueba y ejecuta los planes de prevención, mitigación y atención de desastres.
- ✓ Elabora y dispone de los planes de contingencia para cada tipo de desastres, naturales o provocados, a enfrentar en los diferentes puntos de la geografía nacional y asegura un sistema de administración eficiente de los mismos.
- ✓ Fomenta y desarrolla la investigación científica y técnica, así mismo, asegura el monitoreo permanente de los fenómenos que puedan generar desastres naturales o provocados, sean estos ambientales y sanitarios; así como impulsar los estudios dirigidos a la prevención y mitigación de los efectos de los mismos.
- ✓ Reduce la vulnerabilidad de la población en el aspecto cultural, social, económico, productivo, ambiental y tecnológico a través de programas, proyectos educativos y de información que permitan la superación de las circunstancias del desastre o calamidad desde antes que el fenómeno suceda, todo de conformidad a la ley de la materia.

<sup>68</sup> Ley 337 publicada en la Gaceta Diario Oficial N. 70 del 7 de Abril del 2000.

<sup>69</sup> Reglamento a la Ley 337, decreto N. 52-200 publicado en la gaceta N.122 del 28 de Junio del 2000.



- ✓ Prevé los posibles daños a la población, infraestructura física y el medio ambiente en general, mediante un proceso permanente y sostenido de reducción de la vulnerabilidad, como parte esencial de la planificación del desarrollo nacional, mediante la aplicación de las directrices y regulaciones del ordenamiento territorial establecidas al respecto por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales. (INETER)
- ✓ Define las funciones y responsabilidades de las entidades públicas y privadas en las etapas de prevención y administración de desastres y la rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que den lugar las situaciones de desastre.
- ✓ Prevé y asegura en caso de desastres, las condiciones que permitan el desarrollo ininterrumpido del Gobierno y sus Instituciones; así como asegurar las condiciones que permitan el desarrollo de las actividades normales del país.
- ✓ Formula y propone las normas administrativas pertinentes para casos de desastres.
- ✓ Impulsa la promoción, capacitación y educación de su personal y demás instituciones del Estado en materia de prevención, mitigación y atención de desastres.
- ✓ Establece los convenios de cooperación científico – técnica con países de mayor experiencia en la materia.
- ✓ Asiste, ayuda, rescata y evacúa a la población afectada o damnificada por los desastres.
- ✓ Coordina, ejecuta y promueve los preparativos de respuestas inmediatas necesarias para los momentos de calamidad.



- ✓ Evalúa la magnitud de los daños ocurridos a través de diagnósticos e inventario de los mismos.
- ✓ Organiza y coordina las acciones de salvamento, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas, así como los trabajos para su ejecución.
- ✓ Garantiza el manejo oportuno y eficiente de todos los recursos y medios humanos, técnicos y económicos necesarios para la administración de desastres.
- ✓ Evalúa e informa los mecanismos de prevención, así como la ejecución de la administración de los desastres después que se ha vuelto a tiempos normales.
- ✓ Cualquier otra que le establezca el Presidente de la República, por medio del Reglamento de la presente Ley.

### **3.3.9. Ministerio de Energía y Minas (MEM)**

Mediante la Ley 612 se adiciona el artículo 29 bis, el cual establece las funciones y atribuciones del Ministerio de Energía y Minas. Este mismo artículo 29 bis establece que al nuevo Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- ✓ Formular, proponer, coordinar y ejecutar el Plan estratégico y Políticas Públicas del sector energía y recursos geológicos.
- ✓ Elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación,



distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.

- ✓ Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el Plan estratégico y políticas públicas del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético, la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.
- ✓ Aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del Ente Regulador. Así como elaborar, aprobar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos en forma racional y eficiente, así como las relativas al buen funcionamiento de todas las actividades del sector hidrocarburos.
- ✓ Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.
- ✓ Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución. Declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa propia o a propuesta del Ente Regulador por incumplimientos demostrados a sus contratos de Licencia o Concesión.



- ✓ Realizar o participar en conjunto con el Ente Regulador de las inspecciones de obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- ✓ Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera y de recursos geológicos. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.
- ✓ Dirigir el funcionamiento y administración de las empresas del Estado que operan en el sector energético.
- ✓ Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector energético, geológico energético e hidrocarburos, tanto en las inversiones como en las privadas.
- ✓ Administrar y reglamentar el fondo para el desarrollo de la industria eléctrica nacional.
- ✓ Impulsar las políticas y estrategias que permiten el uso de fuentes alternas de energía para la generación de electricidad.
- ✓ Establecer y mantener actualizado el sistema nacional de información de hidrocarburos y el registro central de licencias y concesiones para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministro.
- ✓ Elaborar y proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones relacionadas con el sector energía, hidrocarburos y recursos geológicos energéticos y aprobar su normativa interna.



- ✓ Cualquier otra función relacionada con su actividad que le atribuyan otras leyes de la materia y las específicamente asignadas a la Comisión Nacional de Energía
  
- ✓ El Ministerio de Energía y Minas, creará y coordinará una Comisión Nacional de Energía y Minas, como entidad consultiva con amplia participación, incluyendo la del sector privado de energía y minas. Todo lo relativo a su conformación, organización y funcionamiento, se determinará por medio de un reglamento.

Muchas de estas funciones estaban anteriormente asignadas a la Comisión Nacional de Energía (CNE), creada por el artículo 9 de la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”. Pero con la creación de este Ministerio de Energía y Minas se estableció en la Ley No. 612 que cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Igualmente, cuando las Leyes, Decretos, Reglamentos, Disposiciones o Actos Administrativos se refieran a las facultades de la Dirección

General de Recursos Naturales adscritas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de recursos minerales, se debe entender que se refiere al Ministerio de Energía y Minas. Además se le transfieren todas las facultades y competencias en materia de recursos naturales que a la fecha eran competencia del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de Recursos Geológicos (AdGeo) como entidad desconcentrada del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio se transfieren al Ministerio de Energía y Minas.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Arto. 12 de la Ley No. 612.



Cuando en la Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, sus Reformas, Reglamento y Normativas, se haga referencia al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sin menoscabo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del INE.<sup>71</sup>

### **3.4. Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales**<sup>72</sup>

Anteriormente las solicitudes de concesión forestal se presentaban por escrito y en duplicado ante la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), y a través de la Administración Forestal Estatal (Ad-Forest) eran otorgadas las concesiones forestales, ya fuera directamente, por representante o apoderado legal; actualmente con Ley 612, Ley de reformas a la Ley 290, en su artículo 12 establece que corresponde al Ministerio de Energías y Minas, la administración de los recursos naturales. Lo cual a nuestro modo de ver no es correcto, por cuanto esta competencia debería estar asignada al MAGFOR, de manera clara.

Al tenor dicho artículo expresa:

**Artículo 12.** cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Así mismo deberán considerarse, cuando se refieren a las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales adscrita al Ministerio de Fomento Industria y Comercio en materia de recursos minerales. **De igual manera, se transfieren todas las facultades y competencia en materia de recursos naturales otorgadas**

<sup>71</sup> ídem.

<sup>72</sup> Decreto 106-2005, Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 4 del 05 de Enero del 2006



**al propio MIFIC.** Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de recursos geológicos (AdGeo), como entidad desconcentrada del Ministerio, de Fomento Industria y Comercio se transfieren al Ministerio de Energía y Minas.

De manera que el procedimiento siempre sigue siendo el mismo, cambiando únicamente la Institución o Ministerio ante el cual deberá presentarse la carta-solicitud; siendo el Ministerio de Energía y Minas (según la ley 612) el ente competente para el otorgamiento de concesiones forestales, pudiendo la carta ser presentada personalmente o por apoderado o representante legal. Sólo se permitirá una solicitud por persona natural o jurídica, sea esta nacional o extranjera. El incumplimiento de esta disposición será motivo de rechazo de las solicitudes así presentadas.

**La carta-solicitud debe contener los siguientes requisitos básicos:**

1. Nombres, apellidos, calidades, cédula de identidad del solicitante y la expresión de si procede en nombre propio o en representación de otra(s) persona(s) y las calidades de esta(s), en su caso. Si el solicitante es una persona jurídica, se expresará el nombre de la sociedad, domicilio, los nombres y apellidos del gerente y/o del representante legal.
2. Manifestación clara y categórica de que él o los solicitantes, sus representantes se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales, y que no están afectos a las inhabilitaciones comprendidas en el artículo 130 párrafo tercero y artículo 135, ambos de la Constitución Política.
3. Las áreas para aprovechamiento forestal serán delimitadas por un polígono cuyos vértices estarán referidos a la proyección universal transversal de MERCATOR (UTM), zona 16 en metros sobre la base de la proyección del esferoide WGS84. Todo polígono incluirá en uno de sus lados una LÍNEA BASE cuyos vértices estarán referenciados a la red geodésica primaria establecida por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER). Esta referencia se podrá expresar por medio de rumbos y distancias o azimut





y distancias, en cualquiera de estos dos sistemas se expresarán los ángulos orientados hacia el NORTE VERDADERO. Podrán ser polígonos regulares e irregulares en dependencia del área y se indicará la extensión en hectáreas y localización en que se pretenden efectuar los trabajos correspondientes mediante un mapa topográfico a escala 1:50,000.

Señalar dirección para oír notificaciones en la ciudad de Managua.

**Además de lo anterior debe anexarse la siguiente documentación, cuando corresponda:**

1. Testimonio de la escritura de constitución social y estatutos, con datos de su respectiva inscripción en el Registro Público competente.
2. El poder legal de representación, cuando la solicitud fuese hecha en representación de persona distinta de la que firma.
3. Si el solicitante no radica en el país, debe nombrar un apoderado legal suficiente con residencia fija en el mismo y con domicilio conocido en Managua.
4. Documento que contenga una reseña técnica indicativa del proyecto a realizar, tipo de inversión, tamaño de la industria, capacidad de producción. Esta deberá acompañarse de planos, reportes, análisis, estimación del potencial forestal y demás que se consideren necesarios.

Presentada la carta-solicitud, la Dirección General de Recursos Naturales (llamada mas adelante como DGRN) devolverá una copia al interesado debidamente razonada, en la cual se haga constar la fecha y hora de presentación de la solicitud para garantía del derecho de preferencia. La misma debe ser anotada en el Libro de Registro de Solicitudes Iniciales correspondiente.

En caso de información incompleta, se dará al solicitante un plazo de quince (15) días después de presentada la carta-solicitud, para que subsane la falta, si en este plazo no se cumpliera, la DGRN declarará inadmisibles las solicitudes y mandará a archivar las diligencias.



La DGRN tendrá un plazo no mayor de 10 días para verificar la disponibilidad del área en el Sistema de Información Geográfica (SIG) y admitir para su trámite la solicitud; posteriormente dará traslado a la Administración Forestal Estatal (Adforest) del expediente de la solicitud, para que emita el dictamen técnico correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Habiendo los solicitantes completado la información, verificada la disponibilidad del área y presentado el dictamen técnico de la Administración Forestal Estatal (Adforest), la DGRN en el término de tres (3) días le dará traslado al expediente de la solicitud a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico respectivos para su aprobación o denegación con copia certificada de su admisión, el que contará con un plazo máximo de sesenta días (60) para emitir su resolución.

En el caso de las alcaldías se mandará el expediente de la solicitud para que emitan su opinión en un plazo máximo de treinta (30) días para su pronunciamiento.

En el caso de concesiones forestales en territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, además de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Regional enviará en ese mismo plazo, la solicitud para consulta y aprobación previa de las comunidades indígenas o étnicas en posesión del área geográfica a concesionar, todo de conformidad a la Ley No. 445, "Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz."<sup>73</sup>

Los Consejos Regionales del Atlántico, a través de la Comisión de Recursos Naturales, trasladarán la solicitud a la Secretaria de Recursos Naturales (SERENA) del Gobierno Regional, quien deberá emitir su dictamen técnico y posterior remisión

---

<sup>73</sup> " Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del 23 de enero de 2003.



a la Comisión de Recursos Naturales para su dictamen e inclusión en agenda parlamentaria del Consejo Regional Autónomo (CRAA) para su resolución.

En caso de negativa del Consejo Regional, el MEM (según la Ley 612) a través de Adforest y la DGRN podrá intervenir aportando nuevos elementos que permitan reconsiderar la negativa. Si el Consejo Regional persiste en su negativa la DGRN rechazará la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el solicitante pueda ejercer en la vía que corresponda

En caso de negativa de las comunidades, sobre las concesiones en los territorios de pueblos indígenas o comunidades étnicas, se procederá de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 445. Si la comunidad expresa su aprobación, deberá firmar el contrato de aprovechamiento forestal comunitario con la empresa interesada, recibiendo el apoyo técnico-legal del gobierno.

Una vez recibida la aprobación de los Consejos Regionales, o la de las comunidades indígenas en el caso de los artos. 9 y 10 del presente Decreto, la DGRN, procederá a elaborar el Acuerdo Ministerial que será firmado por el Ministro del Ministerio de Energía y Minas (De acuerdo a la Ley 612).

Una vez firmado, la DGRN lo certificará y notificará al solicitante para que lo acepte o deniegue en un término no mayor de 10 días.

**El acuerdo de concesión contendrá al menos los siguientes elementos:**

1. Generales de ley e identificación de las personas naturales o jurídicas que comparecen.
2. Nombre del regente forestal debidamente acreditado en el Registro Nacional Forestal.
3. Datos registrales de la propiedad sujeta a concesión.



4. Lote de la concesión delimitado por un polígono regular o irregular según el área (con lados orientados norte, sur, este y oeste), conforme el sistema de coordenadas Universales Transversales de Mercator (UTM), utilizado en el mapa topográfico, coincidiendo con las cuadrículas de dicho sistema de coordenada.
5. Descripción de la concesión, características del área, plazo de la concesión, inicio de operaciones.
6. Monto a pagar anualmente por derecho de vigencia o superficial
7. Obligaciones con respecto al Plan de Manejo y la inversión para la transformación primaria y secundaria de la madera.
8. Mecanismos de arbitraje y forma de realizar los ajustes al contrato y al Plan de Manejo.
9. Plazos para presentar el Plan de Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los Planes Operativos Anuales aprobados, cuando aplique.
10. Contrato forestal de largo plazo que suscriben los pueblos indígenas o comunidades étnicas con la empresa solicitante, incluyendo los términos técnicos y la participación en los beneficios económicos a la comunidad, si es el caso del arto. 13 del presente Decreto.

El Plan de Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los Planes Operativos Anuales forman parte del título de concesión una vez aprobados y son requisito indispensable para el inicio de las operaciones. El titular tendrá un período máximo de doce meses para presentar el Plan de Manejo Forestal y el Permiso Ambiental aprobado por la autoridad competente, INAFOR y MARENA respectivamente, a partir de la vigencia del título.

Cuando la concesión sea con fines de manejo y aprovechamiento forestal de bosques naturales en tierras del Estado mayores a 500 hectáreas requieren la presentación del Plan de Manejo y una Evaluación de Impacto Ambiental para obtener el Permiso Ambiental, de conformidad al arto. 17 de la Ley No. 462. En caso de las áreas menores de 500 hectáreas solamente será necesario el Plan de Manejo.



De conformidad con el Arto. 44 de la Ley No. 462, cuando la concesión sea otorgada en terrenos nacionales sin cobertura boscosa o con bosque secundario para establecimiento de plantaciones, solamente deberán inscribirse en el Registro del INAFOR, para obtener la certificación del origen del producto para fines de su transporte.

La concesión para aprovechamiento forestal o plantaciones, deberá inscribirse en el libro de concesiones del Registro Forestal que lleva la DGRN y se dará copia del mismo a los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico y las Municipalidades, según el caso; así como, al INAFOR para su inscripción en el Registro Nacional Forestal.

Actualmente en Nicaragua, no se están otorgando concesiones forestales, según el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), la figura de la concesión está abolida, puesto que las concesiones forestales se otorgaban en tierras pertenecientes al Estado, generalmente en las tierras de la Costa Caribe, pero con Ley N° 445 y la Ley 28, estas tierras son ahora pertenecientes a las comunidades indígenas, las cuales se oponen a otorgar dichas concesiones debido a que según ellos lo único que se logra es deforestar sus bosques y ellos están luchando actualmente por reforestar las áreas boscosas que han sido afectadas anteriormente.<sup>74</sup>

Es esta la explicación que brinda el Instituto Nacional Forestal y a la vez nos informa que actualmente lo que se están otorgando son permisos de Aprovechamiento Forestal, previo un Plan de Manejo Forestal aprobado por INAFOR, es por esto que a continuación hacemos énfasis en lo que es un permiso de Aprovechamiento Forestal y cual es su procedimiento administrativo.

---

<sup>74</sup> Según información facilitada por el Instituto Nacional Forestal



### **3.5. Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Permisos de Aprovechamiento Forestal.**

#### **3.5.1. Generalidades**

El término **permiso**, es definido por Rafael Martínez como: el acto administrativo por el cual la administración pública remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho por tanto, no se trata de un privilegio.<sup>75</sup>

El Permiso de Aprovechamiento en nuestro País, es un documento que extiende el INAFOR, en el cual se autoriza a determinada persona para que ejecute el Plan de Manejo sobre cierta cantidad de hectáreas de bosque, ubicado en un determinado lugar.

El Instituto Nacional Forestal (INAFOR) bajo la rectoría sectorial del Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR), es el encargado de velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio a través de sus delegaciones en sus distritos forestales desconcentrados, estructura que desarrollará para facilitar y mejorar la atención a los usuarios del recurso forestal en todo el territorio del país.<sup>76</sup>

Esta Institución será responsable de supervisar, monitorear, fiscalizar y controlar la ejecución de las normas técnicas forestales y planes de manejo forestales, mediante los regentes forestales, auditores forestales y técnicos forestales municipales debidamente acreditados y para una mayor efectividad del control forestal el INAFOR podrá solicitar la colaboración de las autoridades del orden

---

<sup>75</sup> Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Temático de Derecho Administrativo, 2ª. ed. Ed HARLA, Mexico, 2000, Tomo III, página 181.

<sup>76</sup> Artículo 7 de la ley 462 Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.



público (Ejército y Policía Nacional en su caso), las que prestarán el apoyo en el marco de la Ley.<sup>77</sup>

Todas las actividades de aprovechamiento forestal deben cumplir con las normas técnicas obligatorias de manejo forestal del País, incluyendo las que se aprobarán para las áreas protegidas.

El aprovechamiento forestal en tierras forestales mayores de 500 hectáreas, previo a la autorización correspondiente, requerirá de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por otro lado, las plantaciones forestales y las áreas de bosques naturales bajo manejo privado y estatal, tendrán la protección especial de las autoridades competentes, en caso de invasión o de otras acciones ilícitas que atenten contra la misma, además se prohíbe el corte, extracción o destrucción de árboles de aquellas especies protegidas o en vías de extinción que se encuentran registradas en listados nacionales y en los convenios internacionales ratificados por el País.

### **3.5.2. Procedimiento Administrativo para el Otorgamiento de Permisos de Aprovechamiento Forestal<sup>78</sup>.**

El INAFOR otorgará permisos de aprovechamiento forestal de una (s) determinada (s) clase (s) de madera, por un volumen determinado y en área determinada. Será otorgado por un año y prorrogable por un lapso de tiempo no mayor de un año previa inspección técnica. En cada caso específico se seguirá el siguiente procedimiento.

---

<sup>77</sup> Artículo 12 ibidem.

<sup>78</sup> Reglamento a la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Decreto 73-2003).



**3.5.2.1. Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10 has:**

- a. Plan mínimo de manejo forestal (guía metodológica del INAFOR).
- b. Designación del regente.
- c. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
- d. Cesión de derechos en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
- e. Cuando la propiedad se encuentra en un área protegida, autorización de la dirección general de áreas protegidas del MARENA.

**3.5.2.2. Para el manejo forestal en bosques naturales (áreas de bosque no fragmentado).**

- a. Solicitud por escrito de aprobación del permiso de aprovechamiento.
- b. Plan general de manejo forestal con sus respectivos planes operativos anuales (guía metodológica del INAFOR).
- c. Designación del regente.
- d. Título de dominio de la propiedad o documento posesorio
- e. Cesión de derechos en original o copia autenticada en el caso de ceder los derechos de aprovechamiento.
- f. Autorización de la dirección general de áreas protegidas del MARENA cuando la propiedad se encuentra dentro de ella.

Los permisos de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el INAFOR, una vez cumplidos los requisitos anteriores, en los siguientes períodos:

- a) Para el aprovechamiento forestal en fincas con áreas boscosas mayores de 10has, 15 días hábiles.
- b) Para el manejo forestal en bosques naturales (no fragmentado), 30 días hábiles.





## **CONCLUSIONES**

Luego de haber analizado detenidamente el marco jurídico de las competencias para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento sostenible del sector forestal, concluimos que:

1. Nicaragua cuenta con un marco legal bastante amplio, sin embargo podemos afirmar que no es de mucha eficacia, puesto que a pesar de que cuenta con diversas leyes, estas presentan muchas contradicciones y vacíos entre sí, dando paso a una interpretación ambigua y controversial. Para justificar esta afirmación que hemos realizado en base al marco legal, citaremos el siguiente ejemplo:
  - a) En lo que se refiere a la Ley 462 existe una dispersión en los temas de protección, conservación y uso sostenible, lo que hace que no se determine claramente en una lectura de la ley, cuales son los instrumentos que se utilizan para lograrlo, así por ejemplo, el tema de vedas forestales, especies amenazadas y en peligro de extinción áreas forestales de protección municipal, criterios e indicadores, desarrollo limpio, mitigación y adaptación ante el cambio climático. No se ubican en una sección de fácil identificación, si no más bien, en todo el cuerpo normativo y de manera muy confusa.
2. En cuanto a lo que se refiere al aprovechamiento sostenible del sector forestal, podemos decir que no existe hasta ahora un adecuado aprovechamiento, puesto que a pesar que existen leyes que rigen dicho aprovechamiento aún no se ha logrado controlar el corte de árboles. Debido a la crisis económica que atraviesa nuestro País, el campesino pobre o empobrecido se ve en la necesidad de cortar los árboles ya sea para uso propio o bien para aprovechamiento ilegal. El gran empresario o grandes comerciantes madereros son los sendos beneficiarios con la corta y tráfico ilegal de la madera.



3. No hay claridad sobre la división de funciones y roles institucionales y por consiguiente, existe un traslape al momento de poner en práctica dichas funciones, es decir existen traslapes de funciones en algunas competencias. Los traslapes entre las instituciones, un ejemplo claro de esto lo encontramos en el caso de las inspecciones de campo y revisión de planes de manejo, que representan una repetición de trabajo y gasto innecesario de recursos humanos. Esto incluye, hasta cierto punto, el hecho que otros actores como las Comisiones Ambientales Municipales a veces también participan en las inspecciones, revisiones de planes de manejo o aprobación de algunos permisos. A pesar de que es necesario que exista coordinación entre las diferentes instituciones encargadas de la regulación y control del sector forestal, se debe encontrar un mejor balance entre la participación, la coordinación y la definición de roles. Las reglas del juego no están muy claras, especialmente después de la aprobación de nuevas leyes en 2006-2007. En vista de esto podemos afirmar que nuestro orden jurídico es muy confuso y a la vez contradictorio por lo que se dificulta pensar en una posible descentralización de funciones. Es por esto que afirmamos que es más diáfano hablar de una redistribución de competencias y funciones cuando hay una visión clara entre todos los actores (instituciones), por lo tanto, se deben definir mejor los roles de cada uno y establecer de manera específica cuales van a ser las atribuciones de cada institución; a nuestro criterio habría una mejor regulación si cada institución se dedicara solamente a regular X problema o sector, de esta manera no existirían los traslapes de funciones.
4. Por otra parte, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos para el otorgamiento de las concesiones forestales, no existe actualmente una ley o decreto que establezca claramente cual es el procedimiento a seguir y ante quien se deberá interponer la solicitud de una concesión forestal, puesto que a pesar que aún cuando el decreto 106-2005 está vigente, no tiene sentido tomarlo en cuenta ya que con la Ley N°612 en su artículo 6, expresa que las atribuciones del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en cuanto a lo



que refiere a recursos naturales pasan a ser facultades del MAGFOR, sin embargo de manera contradictoria a este artículo se encuentra el artículo 12 que expresa que el órgano competente al cual le corresponde el manejo de recursos naturales es al Ministerio de Energía y Minas; quedando a manera de incognita cual es el órgano facultado para la administración de dichos recursos, así como tambien queda en duda si el procedimiento establecido en el decreto antes mencionado sigue siendo o no el mismo, debido a que hasta ahora no hay una reforma al decreto 106-2005, que es el que establece dicho procedimiento. De manera contraria podemos expresar del procedimiento administrativo para el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal, ya que este si está claramente establecido en uno de los reglamentos a la Ley 462 (Decreto 73-2003



## **RECOMENDACIONES**

Tomando en cuenta las conclusiones de nuestra investigación daremos de manera general la siguientes recomendaciones:

1. Debe ser creada una ley específica, en la cual se establezca un capítulo dedicado a cada uno de los sectores en los que se encuentran divididos nuestros recursos naturales (Sector Forestal, Sector Minero, Sector Acuífero, etc), y que cada uno de estos capítulos de forma clara recoja las funciones y atribuciones correspondientes a cada Institución o ente competente encargado de regular cada uno de los sectores anteriormente mencionados, así como también es necesario que incluyan los procedimientos para otorgar derechos de uso y aprovechamiento, faltas o delitos con sus respectivas sanciones y multas y los procesos administrativos a seguir. Dejando de forma clara que ente es el encargado de regular cada sector y de esta manera no dar paso al trasape de funciones entre instituciones.
2. Que nuestros legisladores al momento de la creación de una ley sean muy exhaustivos en la redacción de esta, para que no pueda darse una interpretación ambigua y controversial; y cuando se trate de reformas también se dejen claros cuales son los artículos reformados y en que consiste la reforma, revisar si no se esta incurriendo en un punto X, ya tratado en otra ley.



## **BIBLIOGRAFIA**

### **Obras Generales**

1. Avilez Cruz, Adriana Arline. Análisis legal sobre la protección del Recurso Bosque Natural en Nicaragua, Monografía. UCA-Managua, Nicaragua, 2003.
2. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 25va edición, editorial, Heliasta Argentina.
3. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 7ma. edición, México Porrúa, 1958.
4. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo. 8va edición, editorial, EISA, Madrid, 1962.
5. Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico Temático de Derecho Administrativo, Tomo III, 2ª. Edición, editorial, HARLA, Mexico, 2000.
6. MAGFOR. 2008. Compendio Jurídico de Nicaragua, 1998-2008. 2da edición. Managua, Nicaragua.
7. MAGFOR. Valoración Forestal Nicaragua, 2000, 1er. Edición, Managua, Nicaragua 2005.
8. MAGFOR. Propuesta de Estrategia de Fomento Forestal, 1er edición Managua, Nicaragua, 2005.
9. Revista Envío N° 267. Junio 2004, UCA. Managua\_ Nicaragua



10. Vanegas Morales, Eliécer y otros. Análisis jurídico-institucional de la protección del recurso forestal en el Municipio de León. Caso específico: el consumo de leña. Monografía. UNAN-León 1998.
11. Víctor Mourgués Schurter. Análisis del Fomento Forestal para Nicaragua corporación nacional forestal – Chile convenio de cooperación horizontal. JICA – NICARAGUA – CHILE.

### **Legislación Nacional.**

12. Constitución Política de Nicaragua y sus reformas. Décima edición 2004, editorial jurídica.
13. Ley N° 641. Código Penal de Nicaragua. Gaceta, Diario Oficial N°83, del 09 de Mayo del 2008.
14. Ley N° 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, Gaceta, Diario Oficial N° 168, del 04 de Septiembre del 2003.
15. Ley N° 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Gaceta Diario Oficial N° 238 del 30 de Octubre de 1987.
16. Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial N° 105, del 06 de Junio de 1996.
17. Ley N° 40 y 261, Ley de Municipios, Gaceta Diario Oficial N° 62, del 26 de Agosto del año 1997.
18. Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Gaceta, Diario Oficial N° 102, del 03 de Junio de 1998.



19. Ley N° 487, Ley de reformas a la Ley N° 462, Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, Gaceta, Diario Oficial N° 87, del 5 de mayo, 2004.
20. Ley N° 612, Ley de reforma y adición a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Gaceta Diario Oficial, N° 20, del 29 de enero, 2007.
21. Ley N° 445. Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades etnias de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Rios Coco e Indio Maiz. Gaceta, Diario Oficial N° 16 DEL 23 DE Enero 2006.
22. Decreto N° 9-96, Reglamento a la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Gaceta, Diario Oficial N° 163, del 29 de Agosto de 1996.
23. Decreto N° 52-97, Reglamento a la Ley de Municipios, Gaceta Diario Oficial N° 171, del 08 de Septiembre del año 1997.
24. Decreto N° 71-98, Reglamento a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, Gaceta Diario Oficial N° 205, del 30 de octubre, 1998.
25. Decreto 03-2007. Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290 , Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reforma Decreto No. 25-2006. Gaceta Diario Oficial N° 07 del 10 de Enero, 2008.
26. Decreto 06-2007. Reformas y Adiciones al Decreto 03-2007. Gaceta, Diario Oficial No. 20 del 29 de Enero 2007.



27. Decreto 106-2005, Disposiciones que regulan las Concesiones Forestales. Publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 4 del 05 de Enero del 2006.
28. Decreto 104-2005. Reglamento de Procedimientos para el Establecimiento, la Obtención y Aplicación de los Incentivos para el Desarrollo Forestal de la Ley N° 462. Gaceta, Diario Oficial N° 250 del 27 de Diciembre 2005.

### **Informes**

29. Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR), proyecto forestal de Nicaragua (Profor), Banco Mundial (BM). Propuesta de estrategia de fomento forestal. Primera edición, Managua-Nicaragua, 2005.
30. PROGRAMA DE DERECHO AMBIENTAL (USAID). Guía práctica sobre derechos y responsabilidades ambientales en Nicaragua. Managua-Nicaragua, junio 1998.
31. UNAG. Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos /Como Producir y Salvar Bosques. 1er Ed. Managua- Nicaragua. 2007.
32. Instituto Nacional Forestal .Programa Forestal Nacional del Poder Ciudadano PFN. Nicaragua 2008.
33. Instituto Nacional Forestal (INAFOR), Programa Forestal Nacional del Poder Ciudadano (PFN), página 8, Nicaragua, 2008.
34. Comisión Nacional de Educación Ambiental (CNEA). Política y Estrategia Nacional de Educación Ambiental / CNEA. Primera Edición – Managua, 1998 página 104.





### **Páginas Webs Consultadas.**

35. [www.inafor.gob.ni](http://www.inafor.gob.ni)
36. [www.laprensa.com.ni](http://www.laprensa.com.ni)
37. [www.magfor.gob.ni](http://www.magfor.gob.ni)
38. [www.marena.gob.ni](http://www.marena.gob.ni)
39. [www.mem.gob.ni](http://www.mem.gob.ni)
40. [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni)

### **Jurisprudencia**

41. Sentencia N° 101 Corte Suprema de Justicia del 06 de Septiembre de 1989.

### **Diarios Nacionales.**

42. La Prensa
43. El nuevo Diario



# **ANEXOS**



### Posible Cadena de Valor en el Sector Forestal Nicaraguense.





### **Estado Actual del Régimen Jurídico del Sector Forestal**

<b>Número de la Norma</b>	<b>Gaceta</b>	<b>Fecha de Publicación</b>	<b>Descripción</b>
Ley 462	168	04 de Septiembre del 2003	Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.
Ley 487	87	05 de Mayo del 2004	Ley de Reforma a la Ley N° 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.
Decreto 73-2003	208	03 de Noviembre del 2003	Reglamento de la Ley N° 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.
Acuerdo Ministerial 06-2005	196	11 de Octubre del 2005	Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)
Acuerdo Ministerial 07-2005	195	10 de Octubre del 2005	Reglamento de Administración y Funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal. (FONADEFO)
Decreto 104-2005	250	27 de Diciembre del 2005	Reglamento de Procedimientos para el Establecimiento, la Obtención y Aplicación de los Incentivos para el Desarrollo Forestal de la Ley N° 462.
Decreto 106-2005	04	05 de Enero del 2006	Disposiciones que regulan las Concesiones Forestales.
Ley 217	105	06 de Junio de 1996	Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
Ley 647	62	03 de Abril	Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.



Decreto 9-96	163	29 de Agosto	Reglamento de la Ley N° 217 LeGeneral del Medio Ambiente y Los Recursos Naturales.
Ley 290	102	03 de Junio del 1998	Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Decreto 71-98	205	30 de Octubre de 1998	Reglamento a La Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
Ley 612	20	29 de Enero del 2007	Ley de Reforma y Adición a la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.
-	123	27 de Junio del 2005	Reglamento para la Regencia Forestal.
Decreto 01-2007	08	11 de Enero del 2007	Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.
Ley 585	120	21 de Junio del 2006	Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal.
Ley 641	83 al 87	Del 05 al 09 de Mayo del 2008	Código Penal



**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN,  
COMPETENCIA Y  
PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

**LEY No. 612**, Aprobada el 24 de Enero del 2007

Publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN,  
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**

**Artículo 1.-** Se reforman los artículos 2, 11 y 12 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1999. se leerán así:

**"Ejercicio del Poder Ejecutivo**

**Arto. 2.-** El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.



La Policía Nacional estará sometida a la autoridad civil ejercida por el Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación, conforme lo establecido por la Constitución Política y la ley de la materia."

### **"Secretarías o Consejos Presidenciales"**

**Arto. 11.-** El Presidente de la República podrá crear mediante Decreto, las Secretarías o Consejos que estime conveniente para el mejor desarrollo de su Gobierno y determinará la organización y funcionamiento de éstos. Los Consejos referidos en el presente artículo actuarán como instancias intersectoriales de coordinación, participación y consulta. A dichos Consejos no se les podrá transferir ninguna de las funciones y facultades de los Ministerios de Estado ni de ningún otro Poder del Estado, ni podrán ejercer ninguna función ejecutiva. Estos Consejos no causarán erogaciones presupuestarias y la participación en los mismo no generará salario ni remuneración económica.

Los titulares, coordinadores y funcionarios de estas Secretarías o Consejos tendrán el rango que Presidente de la República les confiera.

Una de las Secretarías o Consejos de la Presidencia será la instancia responsable de establecer la relación de coordinación entre los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe y los distintos Ministerios de Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de la Ley No. 28, "Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica Nicaragüense."

**"Arto. 12.-** Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. Ministerio de Gobernación.
3. Ministerio de Defensa.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Salud.
6. Ministerio Agropecuario y Forestal.
7. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
8. Ministerio de Transporte e Infraestructura.



9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
10. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
11. Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
12. Ministerio de Energía y Minas.
13. Ministerio del Trabajo

**Artículo 2.-** Se reforma el artículo 14 de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el cual se leerá así:

**"Arto. 14.-** Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran estarán bajo la Rectoría

1. Presidencia de la República.
  - a. Banco Central de Nicaragua.
  - b. Fondo de Inversión Social de Emergencia.
  - c. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
  - d. Instituto Nicaragüense de Energía.
  - e. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.
  - f. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
  - g. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
  - h. Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
  - i. Procuraduría General de Justicia.
  - j. Instituto de Desarrollo Rural.
  - k. Instituto de Vivienda y Rural.
  - l. Empresa Nacional de Puertos (ENAP).
  - m. Instituto Nacional de Información de Desarrollo.
  - n. Instituto Nicaragüense de Cultura.
  - o. Instituto Nicaragüense de la Juventud.
  - p. Instituto Nicaragüense de Deportes.
  - q. Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.
  - r. Instituto Nicaragüense de la Mujer.
  - s. Instituto Nicaragüense de Turismo.
  - t. Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.





II. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

- a. Instituto Nicaragüense de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa.
- b. Corporación de Zonas Francas.
- c. Empresa Nacional de Alimentos Básicos.

III. Ministerio Agropecuario y Forestal.

- a. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.
- b. Instituto Nacional Forestal.

IV. Ministerio del Trabajo.

- a. Instituto Nacional Tecnológico.

V. Banco Central Nicaragua.

- a. Financiera Nicaragüense de Inversiones (FNI).

Las funciones de los Entes Descentralizados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se originan de la presente Ley.

Las funciones de los Entes Desconcentrados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley."

**Artículo 3.-** Se reforman los artículos 18, 20, 23 y 29 de la Ley 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, los que se leerán de la siguiente manera:



### **"Ministerio de Gobernación**

**Arto. 18.-** Ministerio de Gobernación. Al Ministerio de Gobernación le corresponden las funciones siguientes:

- a) El Ministro de Gobernación en representación del Presidente de la República, dirigirá, coordinará y supervisará a la Policía Nacional a través del Director General de la misma, de conformidad con la Ley de la Policía Nacional.
- b) Coordinar a través de la Policía Nacional las actividades necesarias para garantizar el orden público, la seguridad de los ciudadanos, la persecución del delito, e informar de ello periódica y oportunamente al Presidente de la República.
- c) Formular y proponer proyectos dirigidos a la prevención del delito y apoyar en su ejecución a la instancia correspondiente.
- d) Coordinar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario Nacional.
- e) Coordinar la Dirección General de Migración y Extranjería.
- f) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.
- g) Inscribir los Estatutos de las Personas Jurídicas sin fines de lucro, administrar su registro y supervisar su funcionamiento.
- h) Organizar delegaciones departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el territorio."

### **"Ministerio de Defensa**

**Arto. 20.-** Al Ministerio de Defensa le corresponden las funciones siguientes:



- a) Por delegación del Presidente de la República, dirige la elaboración de las políticas y estrategias para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial;
- b) Apoyar al Presidente de la República en la procuración de condiciones, recursos y mecanismos para que el Ejército de Nicaragua cumpla con las misiones asignadas por mandato constitucional y las establecidas en las leyes;
- c) Coadyuvar con el Presidente de la República en Consejo de Ministros, a fin de disponer la intervención del Ejército de Nicaragua en apoyo a la Policía Nacional, cuando así lo haya dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros de conformidad al párrafo segundo del artículo 92 de la Constitución Política y al artículo 6 incisos 2 y 3 de la Ley No. 181;
- d) Tramitar ante la Presidencia de la República las propuestas de candidatos solicitada al Alto Mando del Ejército de Nicaragua de oficiales que ocuparán cargos de agregados militares, navales y aéreos y a los que representarán al Estado de Nicaragua ante los organismos militares internacionales;
- e) Participar en la elaboración y gestión para la aprobación del Presupuesto de ingresos y egresos del Sector Defensa y su incorporación en el Proyecto de la Ley Anual del Presupuesto General de la República de conformidad a la ley de la materia;
- f) Integrar las instancias Gubernamentales de las que por ley participa, asegurando la coordinación interinstitucional;
- g) Representar al Gobierno de la República en las instancias y organismos internacionales relacionados a los temas de Defensa y Seguridad;
- h) Participar, de conformidad al marco jurídico existente, en las actividades de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social Militar (IPSM);
- i) Participar en la formulación de políticas y disposiciones relativas a la navegación aérea y acuática;



- j) Participar en la coordinación y ejecución de planes y programas relacionados al Desminado Humanitario y acción integral contra minas en el territorio nacional;
- k) Apoyar acciones para la limitación y control de armas de conformidad a las disposiciones y normas sobre la materia;
- l) Cumplir, en su ámbito de acción, con las facultades específicas contenidas en la Ley de Emergencia; y
- m) Promover, de conformidad a lo que determine el Presidente de la República, los planes y políticas que se refieran a Las relaciones civiles y militares.

### **"Ministerio de Educación**

**Arto. 23.-** Al Ministerio de Educación, le corresponden las funciones siguientes:

- a. Proponer la política, planes y programas de educación nacional; dirigir y administrar su ejecución, exceptuando la Educación Superior.
- b. Formular propuestas sobre normas del proceso educativo, dirigir y administrar su ejecución.
- c. Otorgar la autorización de la administración, delegación de planteles educativos, dictar planes y programas de estudio y de servicios educativos. Dirigir y administra el sistema de supervisión y control de política y normas de la Educación Nacional. Todo ello de conformidad con la ley de la materia.
- d. Regular la política común de títulos de educación primaria, básica, secundaria y técnica, en este último caso en coordinación con el Instituto Nacional Tecnológico, además de dirigir y administrar su expedición y registro.
- e. Formular y proponer la política, planes y programas de infraestructura y equipamiento



escolar del sub-sistema de educación básica, media y formación docente.

f. Coordinar la participación de la familia, los gremios, la comunidad, los gobiernos locales y las organizaciones sociales en la educación, a través de las instancias establecidas en la ley correspondiente.

g. Proponer planes y programas de investigación sobre educación, medio ambiente y el patrimonio cultural nicaragüense.

h. Administrar y dirigir la ejecución de los planes y programas de formación de docentes y las normas de registro y clasificación de docentes, su evaluación; así como la supervisión y control de las mismas de conformidad con la ley de la materia.

i. Formular, promover, fomentar y ejecutar programas, proyectos y políticas en áreas que garanticen la participación y desarrollo integral de los nicaragüenses.

j. Las demás que le asignen las leyes o el Presidente de la República en el ámbito de su competencia."

### **"Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez**

**Arto. 29.-** Al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez le corresponden las funciones siguientes:

a. Aprobar o reformar, las Políticas Públicas que contribuyan al desarrollo de la familia, la promoción de la equidad de género, así como la atención y protección integral de la adolescencia y niñez.

b. Coordinar la ejecución de la Política Nacional de atención y protección integral a la niñez y adolescencia.

c. Rectorar, a través del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), el Programa Nacional de Equidad de Género.



- d. Formular políticas, planes y programas que garanticen la participación efectiva del hombre y la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades en el ámbito político, económico y social del país.
- e. Impulsar proyectos y programas de promoción de equidad de género, atención y protección integral de la niñez y adolescencia.
- f. Promover la participación de la sociedad civil en el proceso de desarrollo de la familia, la equidad de género, atención y protección integral de la adolescencia y niñez.
- g. Proponer y ejecutar políticas que promuevan actitudes y valores que contribuyan a la formación integral de la niñez y adolescencia.
- h. Facilitar la ejecución de acciones integrales en beneficio de grupos de población vulnerable, niñez desvalida y abandonada, adultos mayores y a las personas con capacidades diferentes buscando soluciones de autosostenimiento.
- i. Promover y defender la vida desde su concepción en el seno materno, hasta su natural extinción (Promover y defender el derecho a la vida).
- j. Proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución de la República y demás leyes para fomentar la equidad de género y la atención y protección integral de la adolescencia y la niñez en los ámbitos de su competencia.
- k. Las demás que le asignen las leyes o el Presidente de la República en el ámbito de su competencia."

**Artículo 4.-** Se adiciona el artículo 29 bis que se leerá de la siguiente manera:

**"Ministerio de Energía y Minas**



**Arto. 29 bis.-** Al Ministerio de Energía y Minas le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

a) Formular, proponer, coordinar y ejecutar el Plan estratégico y Políticas Públicas del sector energía y recursos geológicos.

b) Elaborar las normas, criterios, especificaciones, reglamentos y regulaciones técnicas que regirán las actividades de reconocimiento, exploración, explotación, aprovechamiento, producción, transporte, transformación, distribución, manejo y uso de los recursos energéticos, de conformidad con las normas y la política energética.

c) Revisar, actualizar y evaluar periódicamente el Plan estratégico y políticas públicas del sector energía, especialmente los aspectos del balance energético la demanda y la oferta, la conservación de energía, las políticas de precios y subsidios en el servicio eléctrico, las políticas de cobertura de servicio en el país, incluyendo la electrificación rural y las políticas y estrategias de financiamiento e inversiones del sector energía.

d) Aprobar y poner en vigencia las normas técnicas de la regulación de las actividades de generación, transmisión y distribución del sector eléctrico a propuesta del Ente Regulador. Así como elaborar, aprobar y poner en vigencia las normas, resoluciones y disposiciones administrativas para el uso de la energía eléctrica, el aprovechamiento de los recursos energéticos y geológicos en forma racional y eficiente, así como las relativas al buen funcionamiento de todas las actividades del sector hidrocarburos.

e) Otorgar, modificar, prorrogar o cancelar los permisos de reconocimiento y concesiones de uso de cualquier fuente de energía, recursos geológicos energéticos y licencias de operación para importación, exportación, refinación, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos así como las autorizaciones de construcción de instalaciones petroleras, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por las leyes urbanísticas y de construcción.

f) Otorgar y prorrogar las licencias de generación y transmisión de energía, así como las concesiones de distribución. Declarar la caducidad o cancelar las mismas por iniciativa



propia o a propuesta del Ente Regulador por incumplimientos demostrados a sus contratos de Licencia o Concesión.

g) Realizar o participar en conjunto con el Ente Regulador de las inspecciones de obras e instalaciones de los titulares de licencias y concesiones para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

h) Negociar los contratos de exploración y explotación petrolera y de recursos geológicos. La firma de estos, estará a cargo del Presidente de la República o su Delegado.

i) Dirigir el funcionamiento y administración de las empresas del Estado que operan en el sector energético.

j) Promover relaciones con las entidades financieras y el sector privado para evaluar las fuentes de financiamiento accesibles y proponer estrategias de financiamiento en el sector energético, geológico energético e hidrocarburos, tanto en las inversiones públicas como en las privadas.

k) Administrar y reglamentar el Fondo para el Desarrollo de la Industria Eléctrica Nacional.

l) Impulsar las políticas y estrategias que permitan el uso de fuentes alternas de energía para la generación de electricidad.

m) Establecer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de hidrocarburos y el Registro Central de Licencias y concesiones para operar en cualquier actividad o eslabón de la cadena de suministros.

n) Elaborar y proponer anteproyectos de ley, decretos, reglamentos, resoluciones relacionados con el sector energía, hidrocarburos y recursos geológicos energéticos y aprobar su normativa interna.

ñ) Cualquier otra función relacionada con su actividad que lo atribuyan otras leyes de la materia y las específicamente asignadas a la Comisión Nacional de Energía.





o) El Ministro de Energía y Minas, creará y coordinará una Comisión Nacional de Energía y Minas, como entidad consultiva con amplia participación, incluyendo la del sector privado de energía y minas. Todo lo relativo a su conformación, organización y funcionamiento, se determinará por medio de un reglamento."

**Artículo 5.-** Se reforma el numeral 7 del artículo 49 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, el que se leerá así:

"7. De conformidad al artículo 22 numeral 4) de la Ley No. 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 165 del 2 de septiembre de 1994, la Dirección de Información para la Defensa (DID) queda subordinada al Ejército de Nicaragua en calidad de órgano común a todas las fuerzas que componen este cuerpo armado, con las funciones y atribuciones establecidas en artículo 26 de la Ley No. 181. La Asamblea Nacional solicitará informe al Ministro de Defensa o en su defecto al Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua en caso de quejas o denuncias de los ciudadanos a fin de asegurar el apego a la Constitución Política y leyes de la materia."

**Artículo 6.-** Se transfieren al Ministerio Agropecuario y Forestal, las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Forestal Estatal (AdForest), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

**Artículo 7.-** Créase el Instituto Nicaragüense de la Juventud y el Instituto Nicaragüense de Deportes como entes autónomos descentralizados bajo rectoría sectorial de la Presidencia de la República.

Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Secretaría de la Juventud, deberá entenderse que refiere al Instituto Nicaragüense de la Juventud, sucesor de ésta para todos los efectos. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Secretaría de la Juventud se transfieren al Instituto Nicaragüense de la Juventud.

A partir de la entrada en vigencia de ésta Ley el Instituto Nicaragüense de la Juventud y del



deporte (INJUDE), pasa a denominarse Instituto Nicaragüense de Deportes. Las facultades, competencias y recursos otorgados al Instituto Nicaragüense de la Juventud y del Deporte (INJUDE) se transfieren al nuevo Instituto de Deportes.

**Artículo 8.-** Créase el Instituto Nacional de Información de Desarrollo como ente autónomo descentralizado que, adscrito a la Secretaría Técnica, actuará bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República.

Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, deberá entenderse que se refiere al Instituto Nacional de Información de Desarrollo, sucesor de éste para todos los efectos. Las facultades, competencias y recursos otorgados al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, incluyendo los programas de encuestas y series estadísticas, se transfieren al Instituto Nacional de Información de Desarrollo.

**Artículo 9.-** Créase el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) como ente autónomo descentralizado bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República. Las funciones de INPESCA serán establecidas en su ley orgánica.

Las facultades, competencias y recursos otorgados por esta Ley y su Reglamento, en la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura y su Reglamento, Decreto No. 9-2005 y Decreto No. 40-2005, a la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (AdPesca) y a la Dirección General de Recursos Naturales en materia de pesca y acuicultura, ambas del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, así como las otorgadas al propio MIFIC en materias de pesca y acuicultura, se transfieren al nuevo Instituto Nicaragüense de la Pesca y acuicultura (INPESCA).

**Artículo 10.-** A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nicaragüense de la Mujer, pasan a constituirse como entes autónomos descentralizados bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, con las mismas facultades, competencias y recursos. De la misma manera, el Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano adscrito al Ministerio de Gobernación, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley se adscribe a la Policía Nacional.



**Artículo 11.-** Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Ministerio de Familia, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez.

**Artículo 12.-** Cuando cualquier Ley, Decreto, Reglamento, Disposición o Acto Administrativo, diga Comisión Nacional de Energía (CNE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sucesor de esta institución para todos los efectos. Asimismo deberán considerarse, cuando se refieran a las facultades de la Dirección General de Recursos Naturales adscritas al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio en materia de recursos minerales. De igual manera, se transfieren todas las facultades y competencias en materia de recursos naturales otorgadas al propio Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. Las facultades, competencias y recursos otorgados a la Administración Nacional de recursos geológicos (AdGeo) como entidad desconcentrada del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio se transfieren al Ministerio de Energía y Minas.

Cuando en la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, sus reformas, Reglamento y normativas, se haga referencia al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Energía y Minas, sin menoscabo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización del Instituto Nicaragüense de Energía del sector eléctrico.

**Artículo 13.-** Se adscriben al Ministerio de Energía y Minas, la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).

**Artículo 14.-** Se reforma el artículo 16 numerales 6, 7, 9, 15, 16, 17, 20 y 21, y los artículos 36, 49, 51, 57, 70 párrafo cuarto, 80, 100, 103, 124, 125 y 126 numerales 3 y 10, de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, los que se leerán así:

**Arto. 16.-** Son atribuciones y deberes del Director General de la Policía Nacional, las siguientes:



- 6) Informar oportunamente al Presidente de la República y al Ministro de Gobernación de los acontecimientos más relevantes ocurridos en el territorio nacional.
- 7) Garantizar el cumplimiento de las órdenes que emanen del Presidente de la República y del Ministro de Gobernación.
- 9) Administrar los recursos materiales y financieros, destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la República.
- 15) Establecer relaciones de cooperación policial con organismos internacionales de acuerdo a la Constitución Política.
- 16) Firmar Acuerdos, Convenios o Protocolos de Colaboración y Ayuda para la institución policial.
- 17) Solicitar al Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación autorización para ausentarse temporalmente y depositar el mando en uno de los Sub-Directores Generales.
- 20) Otorgar los grados policiales desde el Escalafón Ejecutivo a Oficiales Superiores, de conformidad con lo establecido en la Ley y los Reglamentos.
- 21) Crear y otorgar condecoraciones policiales, y hacer las propuestas de policías que tengan méritos al Presidente de la República para las condecoraciones que éste otorgue."

**"Arto. 36.-** La División de Personal tiene bajo su responsabilidad el manejo y control del movimiento de personal de la policía, y es el órgano encargado de ejecutar políticas generales de personal y seguridad social establecidos por esta Ley y su Reglamento, y las políticas particulares de la Policía Nacional aprobadas por el Director General."

**"Arto. 49.-** La carrera policial estará basada en criterios de profesionalidad y eficacia. El gobierno promoverá las condiciones más favorables para la promoción humana, social y profesional de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a principios de objetividad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad."



"**Arto. 51.-** El régimen laboral de los miembros de la Policía Nacional se ajustará a lo previsto en la presente Ley, su reglamento y a las políticas especiales de personal, aprobadas por su Director General. Las disposiciones del Código del Trabajo se aplicarán de forma supletoria."

"**Arto. 57.-** La disciplina policial se garantiza a través del estricto cumplimiento de las normas, jerarquía y principios de actuación de sus miembros, contemplados en el Reglamento Disciplinario, el que será propuesto por el Director General y aprobado por el Presidente de la República."

"**Arto. 70.-** Oficiales Superiores: Promoción interna aplicando el procedimiento de ascenso para el personal procedente del grado de Capitán, aprobados por el Director General."

"**Arto. 80.-** El Director General de la Policía Nacional será nombrado por el Presidente de la República, entre los miembros de la Jefatura Nacional, teniendo como requisito ostentar el Grado de Comisionado General."

"**Arto. 100.-** Los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General de la República, serán administrados por la Policía Nacional por medio de sus órganos de apoyo de administración y finanzas, bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio de Gobernación. La Policía también informará al Presidente de la República de manera periódica sobre el uso de los fondos asignados. Cualquier otro ingreso extraordinario estará regulado por las leyes y reglamentos de la República."

"**Arto. 103.-** La policía estará sujeta a la fiscalización, supervisión y auditoría del órgano de auditoría interna adscrito a dicha institución, en lo que respecta al cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la actividad administrativa y financiera conforme al Decreto No. 625, Ley Creadora de la Contraloría General de la República y otras leyes pertinentes."

"**Arto. 124.-** El Consejo Directivo es la autoridad máxima del instituto, es a quien



corresponde la dirección, orientación, administración y determinación de las políticas del mismo y estará constituido por:

- 1) El Ministro de Gobernación o su delegado.
- 2) El Director General de la Policía Nacional.
- 3) El Subdirector General del Área de Gestión de la Policía.
- 4) El Jefe de Personal de la Policía Nacional.
- 5) El Jefe de Asesoría Legal de la Policía.
- 6) El Director General del Sistema Penitenciario o su delegado.
- 7) El Director General de Bomberos o su delegado.
- 8) El Director General de Migración y Extranjería o su delegado.
- 9) Un representante del Director Ejecutivo del INSS.
- 10) Un representante de los pensionados.

Los delegados pertenecerán el Consejo Director por el tiempo que determinen los titulares de las entidades delegantes y el resto de miembros por el tiempo que permanezcan en sus cargos.

El quórum para las sesiones del Consejo se constituirá con la mayoría simple de sus miembros y las resoluciones se adoptarán con los votos de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo normará las disposiciones necesarias para asegurar su funcionamiento y lo relativo a sus normas disciplinarias."

**"Arto. 125.-** El Director General de la Policía Nacional será el Presidente del Consejo Directivo y representante legal del Instituto; en tal carácter comparecerá en los actos y contratos que éste celebra y en toda clase de juicios y procedimientos como actor, demandado o tercerista. Con autorización previa del Consejo podrá delegar en el Director Ejecutivo, la representación legal para el ejercicio de las funciones antes expresadas.

El Subdirector General de Gestiones será el vicepresidente y asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia."



"**Arto. 126.-** Son atribuciones del Consejo Directivo como autoridad máxima del Instituto, las siguientes:

3) Autorizar, como actividades de inversión, la compra y venta o el arrendamiento de inmuebles u otro tipo de bienes, y el otorgamiento de hipotecas, prendas u otro tipo de garantías y definir las condiciones y procedimientos a seguir para tales fines, de conformidad con las leyes de la materia.

10) Autorizar las operaciones o actividades financieras y de inversión que redunden en su beneficio.

**Artículo 15.-** Se reformen los artículos 71, 81, 93 y 96 de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional, en el sentido que donde dice Ministro de Gobernación, deberá leerse Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación.

**Artículo 16.-** Se reforman los incisos c y d y se derogan los incisos e, k y s del artículo 4 y se reforma el artículo 5 del Decreto No. 87, Ley Orgánica del Instituto de Energía (INE), publicado en La Gaceta No. 106 del seis de Junio de 1985, los que se leerán así:

"**Arto. 4.-** El Instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

c) Fiscalizar el cumplimiento de normas y regulaciones tendientes a aprovechar la energía en una forma racional y eficiente.

d) Proponer al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, las normas y regulaciones técnicas sobre la generación, transmisión, distribución y uso de energía eléctrica."

"**Arto. 5.-** El instituto tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de hidrocarburos:

a) Aprobar, publicar y controlar los precios de los combustibles regulados.



b) Supervisar y controlar el cumplimiento por parte de los titulares de licencias y concesiones, de las especificaciones técnicas de calidad, regulaciones de protección al medio ambiente y de seguridad industrial en cada uno de los eslabones de la cadena de suministro de hidrocarburos.

c) Imponer las sanciones a los concesionarios y licenciarios por incumplimiento de las leyes, sus reglamentos, normas y especificaciones técnicas."

**Artículo 17.-** Los traslados de personal que, producto de las disposiciones de esta Ley deban efectuarse entre las instituciones del Estado, no deberán ser consideradas como terminación de contrato laboral, por lo que sin recibir liquidación de prestaciones pasarán a la nueva institución gozando de los derechos salariales y de antigüedad laboral adquiridos previamente.

**Artículo 18.-** Se derogan las siguientes disposiciones:

a. Los artículos 12, 16 numeral 5 y 27 párrafo final de la Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional.

b. Los incisos e, k, n y s del artículo 4 y los incisos a, c, e y h del artículo 5 del Decreto No. 87, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE).

c. Los artículos 4, 9, 10 11, 12, 13, 14 y 16 de Ley No. 272, Ley de Industria Eléctrica, publicada en la Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998.

**Artículo 19.-** Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo con las reformas incorporadas, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo 20.-** Se derogan los decretos, resoluciones y acuerdos que contradigan las disposiciones relativas a las instancias públicas, órganos administrativos o de consulta,





creadas por la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

**Artículo 21.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de circulación, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticinco de enero del dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.



**Tipos de Permisos Forestales Otorgados por Distritos de Enero a Diciembre del año 2008**

Tipo de plan	DISTRITO I				DISTRITO II			
	Autor.	Area Ha	Volumen		Autor.	Area Ha	Volumen	
			M3	Tm			M3	Tm
Planes Generales	1	407,75	24.493,54		7	1.448,45		
Planes Operativos	1	71,81	3.465,30		35	922,60	59.362,50	
No Comercial					1		10,00	
Conservación								
Saneamiento								
Agrosilvopastoriles								
Arboles caidos (Art.55)								
PAF Huracan Felix	40	37.492,23	220.515,96		48	12.372,78	479.153,15	
Leña								
Carbón								
Especiales								
Industrias								
Total	42	37971,79	248474,8	0	91	14743,826	538525,65	0

DISTRITO III				DISTRITO IV				DISTRITO V			
Auto r.	Area Ha	Volumen		Auto r.	Area Ha	Volumen		Auto r.	Area Ha	Volumen	
		M3	Tm			M3	Tm			M3	Tm
26	1.639,96			12	698,18			3	361,00		
48	1.055,21	16.939,47		12	698,18	383,44	2.535,59	3	361,00	542,35	
338		1.854,19		19	140,00	176,07		662	326,09	496,34	
5		99,21		1	2,00	2,50					
28		2.646,59		13	316,84	1.753,68		106	949,96	2.927,51	



3		74,02		23	436,50	333,79	503,00	75	536,41	2.702,98	
81		360,05		3	173,82	280,08		8	174,35	228,55	
32		10,00	1.796,02	15	176,00		966,00	38	3.313,21		2.577,36
				7	334,35		820,00				
1		3,00						3	19,15	17,08	
562	2695,17	21986,53	1796,02	105	2975,87	2929,59	4824,59	898	6041,168	6914,81	2577,36

Tipo de plan	DISTRITO VI				DISTRITO VII				
	Autor.	Area Ha	Volumen		Autor.	Area Ha	Volumen		
			M3	Tm			M3	Tm	
Planes Generales	1	5,28							
Planes Operativos	1	4,13	45,29						
No Comercial	14	44,90	91,51		36	245,70	105,93		
Conservación									
Saneamiento	2	7,03	29,20						
Agrosilvopastoriles	137	466,64	3.293,76		36	1.484,03	3.214,90		
Arboles caidos (Art.55)	2		36,11						
PAF Huracan Felix									
Leña	77	2.382,82		6.069,43	14	351,04	85,20	516,00	
Carbón	7	405,00		190,00					
Especiales	4	1,15	24,59		1	0,08	56,50		
Industrias									
Total	245	3316,95	3520,46	6259,43	87	2080,85	3462,53	516,00	
Fuente: Informes de Distritos									



DISTRITO VIII				DISTRITO IX				DISTRITO X			
Autor	Area Ha	Volumen		Autor	Area Ha	Volumen		Autor	Area Ha	Volumen	
		M3	Tm			M3	Tm			M3	Tm
3	229,52										
2	52,00	303,00	100,00	2	970,75	3.163,50					
57		442,17		9	45,00	70,00		22	159,81	31,69	
4	3,99	319,46									
52		1.469,91	166,63	20	239,00	660,99		57	380,00	1.256,03	
2	7,00	5,00		2	42,00	387,35					
12			161,15					3	15,00	75,00	
132	292,51	2539,54	427,78	33	1296,75	4281,84	0,00	82	554,81	1362,72	0,00